

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**LA TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL  
EN MATERIA LABORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ROSA MARIA JACQUELINE ROSAS RAMÍREZ**

**ASESOR: LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD**

**MÉXICO. D.F. 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON UN ENORME AGRADECIMIENTO LLENO DE AMOR  
Y CARIÑO A MIS PADRES CARMEN Y MANUEL.

Por darme el derecho a vivir, por todo su apoyo, comprensión y  
por ser mi guía, por no escatimar esfuerzo alguno  
para que llegara a uno de los momentos más importantes de mi vida y  
por ser el eje central de la hermosa familia unida que juntos formaron,  
por ayudarme a crearme un carácter, lleno de valores,  
en una palabra por todo lo que soy.

A MIS ABUELITOS CATALINA, ESPERANZA,  
LORENZO Y MANUEL.

Por todos sus consejos, experiencias y por fomentar en mí  
el hábito del estudio para poder ser alguien en la vida,  
por enseñarme que con esfuerzo, dedicación y trabajo  
puedo salir adelante y ser mejor día con día  
y sé que en estos momentos están conmigo.

A MIS HERMANOS ALDO, ESPERANZA,  
MANUEL, MARY Y CARMEN.

Por su amistad, complicidad, cariño y apoyo  
que me han entregado para salir adelante con mis estudios y  
por el ejemplo que me han brindado de alegría, nobleza,  
fortaleza, lucha y perseverancia a lo largo de mi vida.

A MI COMPAÑERO Y GRAN AMOR RAFAEL.

Por el gran respaldo y soporte que ha significado para mí  
a lo largo de nuestra vida como pareja, por la comprensión,  
protección y amor que me ha otorgado y por toda su ayuda  
y dedicación en mi formación personal y profesional,  
por ser mi compañero en toda la extensión de la palabra.

AL LIC. CARLOS ANTONIO CAMPOS.

Por su amistad y confianza, por todos los años de experiencia que me ha brindado y que me han hecho más corto mi camino, por asistirme en la realización de este trabajo y por ayudarme a explotar mis conocimientos en el campo laboral.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, "FACULTAD DE DERECHO".

Por brindarme la oportunidad de pertenecer a la máxima casa de estudios, así como permitirme adquirir los conocimientos necesarios para enfrentarme a la vida profesional.

A TODOS LOS PROFESORES QUE SON PARTE DE MI VIDA.

Por dirigir mi formación escolar y profesional, inculcándome el camino del estudio, la responsabilidad y la dedicación.

AL LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD.

Por su apoyo, colaboración y entusiasmo en la dirección del presente trabajo, sin los cuales no hubiera sido posible llevar a cabo con éxito el mismo.

AL MAESTRO ENRIQUE LARIOS DÍAZ.

Por sus conocimientos, disciplina, profesionalismo  
y entrega, que despertaron en mí el interés y gusto  
por la materia laboral.

AL LIC. MATEOS SANTILLÁN.

Por su gran entusiasmo por la investigación,  
por sus consejos y sabiduría que forjaron en mí  
la búsqueda de un ideal.

AL LIC. RICARDO CORTÉS ONTIVEROS.

Por el ánimo de transmitir sus conocimientos,  
por su tenacidad y por enseñarme a luchar  
por seguir adelante aún en la adversidad.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Por su aprecio y sinceridad, por estar  
en todo momento a mi lado y  
por todo el apoyo incondicional.

**LA TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL  
EN MATERIA LABORAL**

**INDICE**

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  | <b>I</b>    |
| <b>CAPITULO I</b>  |             |
| <b>MARCO CONCEPTUAL DEL<br/>DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</b> |             |
| 1.1. El Derecho del Trabajo.                                 | 1           |
| 1.2. El Derecho Procesal del Trabajo.                        | 10          |
| 1.3. Principios del Proceso Laboral.                         | 17          |
| 1.4. Las acciones y excepciones laborales.                   | 22          |
| 1.4.1. Acciones laborales.                                   | 29          |
| 1.4.2. Excepciones laborales.                                | 34          |
| 1.5. La prueba en general.                                   | 38          |
| 1.5.1. Clasificación de las pruebas.                         | 41          |
| 1.5.2. Objeto de la prueba.                                  | 43          |
| 1.6. Carga de la prueba.                                     | 45          |
| 1.6.1. La carga de la prueba en materia laboral.             | 46          |
| 1.7. La prueba pericial en materia laboral.                  | 48          |
| <b>CAPITULO II</b>   |             |
| <b>ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL</b>                    |             |
| 2.1. En el Derecho Romano.                                   | 54          |
| 2.2. En el Derecho Español.                                  | 58          |
| 2.3. En el Derecho Mexicano.                                 | 60          |

|  |    |
|--|----|
| <b>2.3.1.</b> En el México Colonial                  | 60 |
| <b>2.3.2.</b> En el México Independiente.            | 63 |
| <b>2.3.3.</b> En la Ley Federal del Trabajo de 1931. | 71 |
| <b>2.3.4.</b> En la Ley Federal del Trabajo de 1970. | 74 |
| <b>2.3.5.</b> La Reforma procesal de 1980.           | 76 |

**CAPITULO III**  
**MARCO JURÍDICO E INTEGRACIÓN**  
**DE LA PRUEBA PERICIAL**

|  |     |
|--|-----|
| <b>3.1.</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 80  |
| <b>3.2.</b> Ley Federal del Trabajo.                               | 81  |
| <b>3.3.</b> El objeto de la prueba pericial.                       | 83  |
| <b>3.4.</b> Algunos tipos de pericial.                             | 85  |
| <b>3.4.1.</b> Documentoscopia.                                     | 90  |
| <b>3.4.2.</b> Grafoscopia.   | 91  |
| <b>3.4.3.</b> Dactiloscopia.                                       | 92  |
| <b>3.5.</b> El ofrecimiento y su admisión.                         | 93  |
| <b>3.6.</b> De los peritos.  | 102 |
| <b>3.6.1.</b> Definición.  | 102 |
| <b>3.6.2.</b> Requisitos para ser perito.                          | 104 |
| <b>3.6.3.</b> Capacidad profesional y técnica.                     | 108 |
| <b>3.6.4.</b> Su nombramiento.                                     | 110 |
| <b>3.6.5.</b> Protesta del cargo conferido.                        | 112 |
| <b>3.6.6.</b> Los honorarios.                                      | 114 |
| <b>3.6.7.</b> De las excusas y la recusación de los peritos.       | 115 |
| <b>3.7.</b> Del desahogo.  | 118 |
| <b>3.8.</b> Rendimiento del dictamen pericial.                     | 123 |

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| 3.9. Su valor probatorio. | 127 |
|---------------------------|-----|

**CAPITULO IV**  
**NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL**  
**TRABAJO RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1. Trascendencia de la prueba pericial en materia laboral.   | 137 |
| 4.1.1. Sistemas de valoración de la prueba.  | 139 |
| 4.1.2. Valoración de la prueba pericial por las autoridades laborales.                                     | 142 |
| 4.2. Soberanía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al valorar la prueba pericial.                    | 144 |
| 4.2.1. Limitaciones en la valoración de la pericial.   | 145 |
| 4.3. Propuesta de reforma al artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.                                   | 147 |
| 4.4. Propuesta de reforma al artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.                                   | 154 |
| 4.5. Derogación del artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo.  | 158 |
| 4.6. La necesidad de reglamentar las instituciones para la formación de los peritos en el tribunal laboral | 164 |
| 4.6. Intervención del Ministerio Público en materia procesal laboral.                                      | 165 |
| <b>CONCLUSIONES.</b>   | 168 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.</b>   | 170 |

## INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo abordaremos lo sobresaliente y trascendente que resulta la prueba pericial dentro del procedimiento laboral, ya que esta prueba se encuentra apoyada en los conocimientos especiales o técnicos que algunas personas denominadas peritos poseen y que mediante un dictamen aportan mayores elementos de apreciación y valoración sobre los hechos controvertidos y sometidos al estudio y decisión del juzgador, logrando con ello una convicción en que podrá apoyar su decisión al momento de dictar la resolución correspondiente.

La pericial, al encontrarse fundamentada desde su etimología en la sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte que los peritos o determinadas personas tienen, podemos señalar que esta prueba es el medio idóneo tendiente a acreditar las acciones o excepciones propuestas por las partes contendientes en todo proceso y, en la especie, dentro del procedimiento laboral, puesto que al tener la obligación las Juntas de Conciliación y Arbitraje de fundamentar y motivar sus resoluciones, habrán de valorar en conciencia los dictámenes rendidos por los peritos, ya que éstos últimos son auxiliares en la impartición de justicia que, aun y cuando sus dictámenes no son de observancia obligatoria, aportan opiniones científico técnicas que orientan la decisión de la Junta.

Sin embargo, dentro de la práctica cotidiana encontramos una serie de irregularidades que se presentan en el desahogo de la prueba pericial, debido a la falta de regulación y control en el desempeño de la labor de los peritos, lo que trae como consecuencia que los dictámenes que rinden sean parciales y por tanto contradictorios, ya que cada uno de ellos será tendiente a beneficiar a su representado, con la consecuente dilación del procedimiento,

contraviniéndose los principios de economía, concentración y celeridad del procedimiento, incluso en contra de una justicia pronta y expedita, de igual manera y con motivo del nombramiento perito tercero en discordia siguen siendo las mismas, es decir, el procedimiento seguirá siendo dilatado, y más aún de acuerdo a los criterios sustentados por la Suprema Corte, en la tesis visible bajo el rubro “Prueba pericial. El dictamen del perito en tercero en discordia no dirime las diferencias planteadas entre los otros”; de donde se desprende que éste solo constituye otra opinión más de carácter científico técnico sobre el objeto materia de dictamen, la cual corresponde a la Junta del Conocimiento estudiar y valorar de manera conjunta con las demás opiniones, de lo cual se desprende que la autoridad del trabajo no deberá apoyar sus resoluciones con base y de manera exclusiva en los argumentos emitidos por el perito tercero en discordia, con lo cual se concluye que el dictamen del tercero no es vinculativo; en este sentido, la propuesta que se presenta es la de generar un mayor control de los peritos y la reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, tendiente a que un solo perito rinda la opinión o el dictamen dentro del juicio que se le solicite.

Bajo esta perspectiva, en el capítulo I de nuestra tesis analizaremos el marco conceptual del derecho procesal del trabajo, es decir, desglosaremos el significado de cada uno de los conceptos que lo integran, así como los principios procesales que lo rigen, entrando al estudio de las acciones, excepciones y pruebas laborales, hasta llegar a la materia de estudio del presente trabajo.

En el capítulo II se realiza una reseña de los antecedentes internacionales y nacionales de la prueba pericial, así como el devenir histórico de dicha prueba hasta nuestros días, las semejanzas y diferencias que han existido a lo largo de los años y la forma en la que se ha ido integrando la prueba pericial.

Dentro del capítulo III estudiaremos el marco jurídico e integración de la prueba pericial en nuestra legislación, con el propósito de obtener un mayor conocimiento sobre la prueba referida, así como la manera en que se maneja en el campo jurídico, la integración de la misma y los alcances que tiene dentro del juicio laboral.

Por último en el capítulo IV se realiza una serie de propuestas respecto a la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo en cuanto hace a la prueba pericial, todo ello con el propósito de que la prueba en estudio adquiera una mayor validez y no se encuentre viciada, y así mismo, favorecer la celeridad del procedimiento y con ello propiciar a favor de los trabajadores una justicia pronta y expedita, sin perder de vista la importancia y trascendencia de la prueba pericial.

Para el desarrollo del presente trabajo, hemos aplicado el método deductivo, es decir, comenzando un estudio que habrá de partir de la idea general a la particular, iniciando con el derecho en sí y siguiendo con la prueba, hasta llegar a la prueba pericial que es la materia de estudio de la presente investigación; el método analítico, con el cual se ha realizado la investigación y el razonamiento de los diversos criterios o disposiciones referentes al tema en cuestión; también aplicamos el método comparativo, el cual nos sirvió para acreditar los múltiples puntos de vista que tienen los autores citados en la presente obra y que nos ayudaron a lograr una mayor comprensión sobre el tema, al igual que nos permitieron lograr un mejor entendimiento, así como elaborar nuestros propios conceptos sobre el tema y por último el método hermenéutico jurídico, que es la realización del estudio de los preceptos legales que rigen la prueba pericial en materia laboral, para llegar así a la conclusión de que resulta necesaria la reforma a la Ley Federal del Trabajo para optimizar los principios de economía, inmediatez y celeridad que reinan el procedimiento laboral.

**CAPITULO I**  
**MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO**  
**PROCESAL DEL TRABAJO**

Dentro del presente capítulo realizaremos un estudio sobre el marco conceptual que integra el Derecho del Trabajo, determinando de manera general los lineamientos del Derecho Procesal Laboral, competencia, principios que los rigen, las acciones y excepciones contenidas en el Ley Federal del Trabajo, las pruebas, la clasificación de las mismas y de manera especial la prueba pericial en materia laboral, tratando de crear un criterio jurídico que nos ayude a entender de una mejor manera la importancia y trascendencia de la prueba pericial en materia laboral.

**1.1. El Derecho del Trabajo.**

El Diccionario Jurídico Mexicano puntualiza que el vocablo **derecho** proviene del latín *directum* el cual se deriva de *dirigere* que significa enderezar, dirigir, encaminar, y a su vez de *regere, rexí, rectum* que significa conducir, guiar, conducir rectamente, bien.<sup>1</sup>

Así mismo, lo define como “el conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos (obligados) por la fuerza.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición. Porrúa. México, 1988. p. 403.

<sup>2</sup> Ibidem.

Hans Kelsen define al derecho como “el conjunto de normas que tiene el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Norma coercible de la conducta humana”<sup>3</sup>, por tanto para el autor antes mencionado, el derecho es:

- un conjunto de normas
- que tienen el tipo de unidad referido a un sistema
- norma coercible de la conducta humana

Kant define al derecho pero generalmente se estima como “el conjunto de normas jurídicas que tienden a regular la vida del hombre en la sociedad”.<sup>4</sup>, por tanto Kant define al derecho como:

- conjunto de normas jurídicas que tienden a regular
- la vida del hombre en sociedad

Por lo anteriormente analizado, podemos observar que existe una semejanza entre los autores antes mencionados, al describir al derecho como normas de la conducta humana, aplicando el primero la característica de una norma jurídica y por tanto, coercible, mientras que el segundo señala que las mismas regulan al hombre por encontrarse inmerso en la sociedad, pero a su vez, Hans Kelsen habla sobre una unidad dentro de un sistema; por lo que, de la anterior definición se desprende que el derecho es el conjunto de normas a las cuales se encuentran constreñidas todas las relaciones entre las personas que forman sociedad y que por ello, se les puede obligar a su observancia.

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que el Derecho es el conjunto de normas y principios jurídicos encaminados a regular las relaciones de las personas que viven en sociedad, y que en determinado

---

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. cuarta reimpresión. Trillas. México, 1996. p. 15.

momento se les puede obligar a la observancia y cumplimiento de éstas, con el propósito de lograr una convivencia armónica entre los individuos que integran la sociedad.

Dentro del Derecho existe una división, ya que como regulador de la vida social, existe un criterio diferenciador en el fin o propósito buscado por la ley; siendo así, el derecho se divide en Derecho Público, Privado y Social.

Por tanto, el **Derecho Privado y el Derecho Público** provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas, éste.<sup>5</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al derecho privado como “la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares” y al derecho público como “la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales.

Ulpiano<sup>6</sup> sostenía que el Derecho Público se relacionaba con las cosas de interés colectivo y se expresaba en las normas relativas en el derecho sagrado, al sacerdocio y a los magistrados, por tanto, el Derecho Privado atendía el interés particular y se manifestaba en los preceptos de derecho natural, de gentes y civil.

De esta manera, Néstor de Buen califica al derecho público como un derecho de mando y jerarquía y al derecho privado como un derecho de

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1985. p. 166.

<sup>6</sup> Cfr BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México, 1985. p. 28, 29.

igualdad y libertad.<sup>7</sup> El fin del Derecho es la persona individual o colectivamente considerada; nunca podrá desligarse el interés del Estado al individuo. Por tanto, todo Derecho es Público en cuanto emana de un órgano del Estado; pero todo Derecho también es Privado, en cuanto atiende a la regulación de las relaciones entre las personas.

Con lo anterior, se han hecho clasificaciones del orden jurídico de los Estados, siendo parte del Derecho Público el constitucional, administrativo, procesal, penal e internacional público y dentro del Derecho Privado se encuentran el civil, mercantil e internacional privado.

Pero no debemos olvidar, que al lado del Derecho del Estado y del Derecho Privado, existe un Derecho Social, que atiende primordialmente al hombre en sus relaciones con el grupo social del que forma parte, por su actividad que trasciende en el orden económico, esto es, por el trabajo que desempeña. Por tanto, el Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr la convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

George Gurvitch sostiene que “el Derecho Social es el derecho de las comunidades humanas no estatales.”<sup>8</sup>

En tanto para Alberto Trueba Urbina el Derecho Social es “el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración,

---

<sup>7</sup>. DE PINA, VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. vigésima séptima edición. México, 1999.

<sup>8</sup> Cfr BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p. 29.

protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.”<sup>9</sup> Entendiéndose por esta definición que para el autor antes citado, el derecho social es una interrelación entre los principios generales de derecho y normas de protección y reivindicación para los individuos, grupos y sectores de la sociedad a través de las disposiciones constitucionales y sus leyes reglamentarias, por conducto de los tribunales competentes, en virtud de ser un sector económicamente desprotegido

Por lo tanto, el derecho social se encuentra integrado por el Derecho Agrario, Seguridad Social, el Derecho del Trabajo, Derecho Económico, de Asistencia y Cultural.

Por lo anteriormente expuesto, y no obstante de que el Derecho Social abarca diversas áreas, debemos hacer referencia a la parte del mismo en el cual se basa nuestro estudio, es decir, el Derecho del Trabajo, ya que éste regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades, mientras sea miembro de dicha clase.

Considerando, realizar primero un estudio sobre el **trabajo**, sobre el cual algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir.

---

<sup>8</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. segunda edición. Porrúa. México, 1972. p. 155.

El Diccionario de la Real Academia Española, en una de sus acepciones, define al trabajo como “el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza”.

Alberto Briceño Ruiz sostiene que el trabajo “es la condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación.”<sup>10</sup> Por lo que para dicho autor el trabajo es condición de existencia del hombre cuyo objeto es:

- crear satisfactores
- y resulta tutelado por el Estado
- cuando existe relación jurídica subordinada

Para José Olvera Quintero, el trabajo “es la actividad consciente y racional para la satisfacción de las necesidades del hombre”.<sup>11</sup> Así, se aprecia que para el tratadista mencionado el trabajo es la actividad consciente y racional para:

- la satisfacción de las necesidades del hombre

Analizando lo anteriormente expuesto, podemos señalar que para el tratadista Alberto Briceño el trabajo es una condición de existencia del hombre, es decir, necesario para que el hombre pueda subsistir dentro de una sociedad y, por tanto, al involucrar a la sociedad debe estar custodiado por el Estado, para que éste mantenga un orden cuando exista una relación jurídicamente personal y subordinada, esto es, cuando dichas relaciones se encuentren sujetas a un ordenamiento legal. Por su parte, José Olvera Quintero hace mención a una actividad consciente y racional, al referirse a

---

<sup>10</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p.11.

<sup>11</sup> OLVERA QUINTERO, Jorge. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México, 2001. p.10.

dichos conceptos se analiza que el trabajo debe realizarse de forma voluntaria y teniendo el amplio conocimiento de las repercusiones o beneficios que puede traer éste, pero a su vez, en ambos autores se encuentra una semejanza al enfoque que le dan al trabajo, ya que los dos buscan adquirir los elementos necesarios para que puedan sobrevivir.

Lo anterior se sostiene con lo que específicamente expresa el **artículo 3º** de la Ley de la Materia, el cual dispone que “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

En este orden de ideas, dentro de la ley de la materia en su numeral 8 segundo párrafo señala que: “se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

Por tanto, trabajo es un derecho y obligación de todo individuo dentro de una sociedad, el cual abarca toda actividad realizada por un sujeto, ya sea física o intelectual, tendiente a lograr la obtención de diversos satisfactores y un nivel económico decoroso para él y su familia.

Por ello, el Trabajo forma parte de lo que se conoce como Derecho Social, o Derecho de Clase, ya que debido a la esencia protectora con la que fue creado, tendiente a lograr el equilibrio entre los diversos factores de la producción, es decir, entre el sector conformado por los trabajadores o empleados, ya sea de las factorías de la ciudad, del medio rural o de cualquier otro establecimiento, quienes aportan su fuerza física o mano de obra a cambio de una remuneración, y quienes conforman una mayoría, pero que sin embargo

representan la parte débil o económicamente desprotegida, mientras que por otra parte los patrones o dueños del capital, quienes representan la minoría, controlan las fuentes de producción y en consecuencia se les traduce en la parte pudiente o económicamente fuerte, razón por la cual, surge la necesidad de regular los sectores en busca de un equilibrio entre ambos grupos sociales.

En este orden de ideas, y ante la necesidad de regular las relaciones jurídicas entre el capital y los trabajadores, el Estado es quien actúa como vigilante o regulador de dichas relaciones para que se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables, y por tanto, se puede decir que el Derecho del Trabajo es aquel que tiende a regular las interrelaciones jurídicas entre los sectores de la producción, mediante el respeto y cumplimiento que se realice a los trabajadores de los derechos consagrados a su favor.

Para el autor Miguel Bermúdez Cisneros, el Derecho del Trabajo es el “conjunto de principios y normas positivas de la prestación subordinada retribuida de la actividad humana”.<sup>12</sup> De modo que para el autor antes mencionado el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas positivas de:

- la prestación subordinada retribuida
- de la actividad humana

El tratadista Alberto Briceño Ruiz, al respecto señala que “el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de éstos últimos”.<sup>13</sup> Por

---

<sup>12</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Oxford University, Pres, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 2000. p. 73.

<sup>13</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p. 30.

lo que para Alberto Briceño Ruiz, el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es:

- el equilibrio entre los elementos de producción, patrón y trabajador,
- mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de éstos últimos

En comparación de las definiciones citadas, nos percatamos que para el tratadista Miguel Bermúdez Cisneros el Derecho del Trabajo es aquella norma positiva de la prestación de la retribución, mientras que para el autor Alberto Briceño Ruiz es la norma jurídica que tiene por objeto regular el equilibrio entre los factores de la producción, es decir, el primero se enfoca a la prestación y retribución, y el segundo a la regulación para encontrar el equilibrio entre el trabajador y el patrón.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 2º se refiere a las normas de trabajo.

**“Artículo. 2º.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.”

Entendemos que el Derecho Laboral es la rama de derecho social que, a través de un conjunto de normas, principios, usos y costumbres, busca regular y equilibrar las relaciones de trabajo, que se establecen entre los sujetos que intervienen en el sector productivo, es decir, entre los grupos sociales que representan por una parte los trabajadores y, por la otra, los dueños del capital.

## 1.2. El Derecho Procesal del Trabajo.

En el devenir y conformación de los Estado modernos, se convirtió en una búsqueda para la regulación de las relaciones jurídicas entre los integrante de toda sociedad y como consecuencia y ante la imperante necesidad de la erradicación de la autodefensa y que la justicia quedara en manos de los particulares, se obtuvo como resultado la creación de un ordenamiento adecuado por medio del cual se pudiese salvaguardar, al mismo tiempo los Derechos de los particulares y los públicos, en un marco de legalidad, el cual es el Derecho Procesal.

Al hablar de Derecho Procesal no se debe olvidar que también existen diversos procesos como los biológicos, físicos o químicos, que en muchos de los casos constituyen una actividad o devenir natural constante y ordenado, y al obtener como resultado la creación de la palabra “proceso”, la cual aplicada al ámbito jurídico de igual manera significaría la actividad o actuar de las partes y el juzgador, tendientes a la solución de un conflicto de intereses.

Por tanto, cabe señalar que **proceso** proviene del latín *processus*, lo cual se traduce en acción de ir hacia delante y/o conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Al respecto, Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales señalan que proceso “supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional”.<sup>14</sup> Atento a ello, proceso supone la actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a: obtener una resolución jurisdiccional.

---

<sup>14</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Trillas. México, 1993. p. 17.

Para el autor J. Jesús Castorena el proceso es “el conjunto de actividades necesarias para el desarrollo jurisdiccional”.<sup>15</sup> Por lo tanto, el proceso es conjunto de actividades necesarias para: el desarrollo jurisdiccional.

De acuerdo con las definiciones de los autores antes citados, se desprende que para ambos el proceso implica un conjunto o serie de actos o actividades, tendientes a regular el desarrollo jurisdiccional y obtener una resolución.

Al referirnos a la palabra “proceso”, cabe señalar que éste es un concepto que se emplea lo mismo en la ciencia del Derecho como en las ciencias naturales y para que exista un proceso, no solo se requiere que la actividad, fenómenos, actos o acontecimientos de que se trate sucedan en el tiempo, sino que resulta necesario, además, que éstos mantengan entre sí una estrecha relación que los conviertan en solidarios, ya sea por el fin a que se encamina todo proceso, o por la causa generadora de el mismo.

Por otra parte, y si aplicamos lo anteriormente expuesto a la materia en estudio, encontramos que, el Derecho Procesal del Trabajo, por ser éste una disciplina que regula las relaciones jurídicas entre la clase trabajadora y los patrones, la cual se puede considerar como de reciente creación en comparación con otras áreas del Derecho, aunada a que la misma se actualiza constantemente, ya que la sociedad es un factor dinámico; se puede señalar que al Derecho Procesal del Trabajo la mayoría de los autores lo definen como la rama de la ciencia jurídica que marca o dispone las normas instrumentales para la regulación de este Derecho y que dirige el actuar de las partes y del juzgador en la materia laboral.

---

<sup>15</sup> CASTORENA, J. Jesús, Proceso del Derecho Obrero. s.e., México, s.f., p. 27.

Al respecto, con el propósito de entender correctamente el tema y en virtud que del estudio del mismo hemos citado otros conceptos que conforman o intervienen en el mismo, es necesario explicar éstos para comprenderlo mejor, por lo que en este orden de ideas, encontramos que dentro del Derecho Procesal del Trabajo, los sujetos que se encuentran supeditados a su regulación son las partes y el juzgador, pudiéndose señalar a las partes como los protagonistas de la contienda legal, quienes se someten a una autoridad que se traduce en el juzgador.

Por lo que hace a las partes, éstas se pueden clasificar de manera general en dos categorías, es decir, en actor y demandado, por lo que hace al primero, tenemos que es quien ejercita la acción, es quien excita al juez para que inicie la maquinaria procesal, ejercitándola a nombre propio o en representación de una tercera persona, iniciando así un juicio mediante la presentación de la correspondiente demanda, debidamente requisitada, la cual contiene la pretensión hecha valer ante el juez, y que en este caso sería el titular del derecho que se presume fue violado.

Mientras que el demandado viene a ser el sujeto en contra de quien se ejerce la acción, es decir, a quien se le imputa la violación de un derecho, y quien deberá distorsionar la pretensión del actor por medio de sus excepciones y defensas, es a quien se le exige el cumplimiento, entrega o respeto del derecho que se dice se está violentando. Por último, tenemos al juzgador, que viene a ser la autoridad designada por el Estado, como una facultad de éste último, con el propósito de que los intereses de las personas que se encuentran protegidos por el Derecho, sean respetados y supervise la correcta aplicación de la norma jurídica que los regula, dentro del ámbito de su competencia respectiva.

En este sentido, y como autoridades en materia laboral, encontramos la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa, las cuales tendrán conocimiento sobre los conflictos laborales que se susciten dentro del territorio de la propia entidad, por lo que a las mismas se les denomina de igual manera, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, el cual dispone lo siguiente: “la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, . . .”

Sin embargo, esta disposición que pudiéramos señalar como la regla general, admite la excepción que se encuentra contenida dentro del propio numeral en cita y la misma fracción XXXI en concordancia con el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo, y que se refiere a la competencia federal, la cual es específica y enunciativa obedeciendo a diversos criterios que se pudieran agrupar de la siguiente manera:

- I. Ramas de la Industria, que por su actividad, son de trascendencia en la economía del país, que se dediquen a la explotación de bienes pertenecientes a la Nación o que por su importancia se encuentren regulados por un Contrato Ley de observancia obligatoria en más de una entidad federativa.
- II. Empresas Concesionadas por el Gobierno Federal, que realicen actividades en zonas federales o aguas territoriales y administradas directa o descentralizadas por el Gobierno Federal.
- III. Conflictos determinados que afecten a dos o más Estados.

De manera específica, encontramos que el artículo 123 fracción XXXI apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expresa la competencia exclusiva de la autoridades federales, a saber:

**a) Ramas industriales y servicios:**

- 1.** Textil;
- 2.** Eléctrica;
- 3.** Cinematográfica;
- 4.** Hulera;
- 5.** Azucarera;
- 6.** Minera;
- 7.** Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.** De hidrocarburos;
- 9.** Petroquímica;
- 10.** Cementera;
- 11.** Calera;
- 12.** Automotriz;
- 13.** Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.** De celulosa y papel;
- 15.** De aceites y grasas vegetales;
- 16.** Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.** Elaboradora de bebidas que sean embotelladas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.** Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
22. Servicios de banca y crédito.

**b) Empresas:**

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentran reguladas por lo dispuesto en los numerales del 591 al 624 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes señalado, en cuanto al Derecho Procesal del Trabajo, partes que intervienen en el mismo y las autoridades encargadas de aplicar y vigilar la correcta aplicación de las normas de Trabajo encontramos que para los autores Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, el Derecho Procesal del Trabajo es el que “conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestros sistemas de derecho”.<sup>16</sup> Por lo tanto, en análisis de esta definición, observamos que el Derecho Procesal del Trabajo:

- conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

---

<sup>16</sup> TENA, SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 20.

- a propósito de los diversos conflictos de trabajo,
- a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestros sistemas de derecho.

Para el autor Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo es “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales”.<sup>17</sup> Conforme a dicha definición, el Derecho Procesal del Trabajo regula la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo para:

- el mantenimiento del orden jurídico
- o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales.

En consecuencia, para los autores anteriormente citados derecho procesal del trabajo es aquel precisamente que regula las relaciones entre las partes de una relación contractual e incluso, el actuar de los tribunales laborales para mantener un orden y equilibrio entre los trabajadores y patronos.

Con los elementos antes expuestos, consideramos que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, motivada por los diversos conflictos laborales con el propósito de mantener el orden jurídico y económico entre los trabajadores y patronos.

---

<sup>17</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo. quinta edición. Porrúa. México, 1980. p. 19.

### 1.3. Principios del Proceso Laboral.

La palabra ***principio*** proviene del latín *principium*, que significa primer instante del ser de una cosa, norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Para el autor José Dávalos<sup>18</sup>, los principios laborales son:

- Publicidad
- Gratuidad
- Inmediatez
- Instancia de parte
- Oralidad
- Informalidad
- Economía procesal
- Carga de la prueba al patrón
- Suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador.

Para el autor Miguel Bermúdez Cisneros<sup>19</sup>, los principios del derecho del trabajo son a saber:

- Conciliación
- Celeridad
- Oralidad
- Principio Inquisitivo
- Inmediación
- Carga de la prueba
- Laudos en Conciencia

---

<sup>18</sup> DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Porrúa. México, 1992. p.p. 225, 226.

<sup>19</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Op. cit. p.p. 339-357.

Al respecto, encontramos que la Ley Federal del Trabajo señala de manera específica, en su numeral 685, los principios que rigen el proceso laboral.

“**Artículo 685.-** El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”

Del contenido del artículo antes citado, se desprende que los principios rectores del proceso laboral son los siguientes:

- ✓ Publicidad.
- ✓ Gratuidad.
- ✓ Inmediatez.
- ✓ Predominantemente oral.
- ✓ A petición de parte.
- ✓ Economía.
- ✓ Concentración.
- ✓ Sencillez.

Por lo que toca la principio de **publicidad**, debe entenderse éste como una protección a favor de toda persona y el derecho con que cuenta para estar presente en todas y cada una de las fases del procedimiento, pudiendo concurrir al mismo, cualquier persona ajena que así lo quiera, con lo que se erradican los procesos secretos o privados, situación que de igual manera al permitírsele a cualquier persona estar presente en el proceso, que se cree la crítica y en consecuencia al ser observada la autoridad, en este caso la laboral, provoca la rectitud y correcta observancia en la impartición de justicia.

Sobre este principio existe una excepción contenida en el artículo 720 de la Ley de la materia.

**“Artículo 720.-** Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.”

El principio de **gratuidad** encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna, puesto que la misma dispone en su artículo 17: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

El artículo antes citado se encuentra relacionado con el artículo 685 de la Ley Laboral en comento, el cual dispone que: “El proceso del derecho del trabajo será... gratuito, ...”, a su vez éste último dispositivo, se relaciona con el artículo 19 de ese mismo ordenamiento, el cual dispone que: “Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno”.

Lo anterior se traduce en que a ninguna persona se le podrá cobrar costa alguna por el desarrollo de la actividad jurisdiccional, debiendo estar al alcance de todos la justicia sin distinción y sin importar su posición económica y social.

En cuanto al principio de **inmediatez** del proceso laboral, tenemos que implica la obligación de los integrantes de las Juntas a estar presentes en todas y cada una de las fases del proceso, así como en constante contacto con las partes, lo cual implicaría presidir audiencias, admitir y desahogar pruebas, escuchar alegatos y dictar la resolución correspondiente, lo que conllevaría a dictar un laudo apegado a la verdad y con mayor justicia.

Sin embargo, este principio dentro de la práctica no es observado de manera general por las autoridades laborales, ya que mientras los Presidentes de las Juntas permanecen en sus privados, ajenos al conflicto entre las partes contendientes, no participan en ninguna de las fases procesales, mientras que los auxiliares, único funcionario de la Junta que realmente tiene un contacto directo con el proceso, éstos no participan en el estudio y discusión de los asuntos al momento de ser resueltos. Lo anterior también se ve propiciado por las excesivas cargas de trabajo que agobian a las Juntas.

El principio de **oralidad** no contempla formalidad ni solemnidad alguna, predominando el uso de la palabra sobre la escritura, sin embargo, no se puede hablar de que el proceso laboral sea un proceso oral totalmente; no obstante lo anterior, este principio se relaciona directamente con el de inmediatez de acuerdo con lo que establece el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo, al señalar que “el proceso del derecho del trabajo será. . . predominantemente oral. . .”

**A petición de parte**, este principio viene a ser el antagónico del proceso inquisitorio, el cual se rige por la norma oficiosa, y en donde la autoridad actúa de mutuo propio, sin embargo, en el proceso laboral no existe posibilidad alguna de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su calidad de autoridad laboral, puedan pronunciarse si las partes tienen interés en le

proceso o intervenir por conducto de sus titulares, sino que por el contrario, se requiere que los interesados promuevan y ejerciten sus acciones, de lo que se desprende el concepto de “a petición de parte”; lo cual tiene su sustento en el artículo 871, indicando que “el procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda...”

Como nota aplicable, se puede señalar que en el Derecho Romano se señalaba que “no hay Juez sin partes” (*nemo iudex sine actore*).

Por último, y por lo que corresponde a la **economía, concentración y sencillez** del proceso, son derivadas del principio de oralidad, ya que todo proceso oral es caracterizado por éstos últimos tres principios en cita, los cuales se traducen en cuanto a que en su procedimiento se reducen o suprimen trámites y diligencias y que conlleva a la concentración de las etapas consecutivas en una sola audiencia, lo que tiene su fundamento en el artículo 686 del mismo ordenamiento legal, que indica que “el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley”; y sencillez en dichos trámites, ya que la materia laboral no requiere de una formalidad, lo cual encuentra apoyo en el numeral 685 de la Ley Laboral, el cual dispone que: “Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso”; del mismo modo, encuentra sustento legal en los términos a que se refiere el artículo 687, el cual señala que “en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá formalidad determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.”

Los tres principios a los que hacemos referencia en el párrafo anterior, podemos vincularlos a la prueba pericial, tema del presente estudio, ya que buscamos con la propuesta que se hablará en capítulos posteriores, que exista en el procedimiento laboral una verdadera sencillez, economía y

concentración, para lo cual es necesario implementar una forma sencilla en la integración de la prueba pericial a fin de que su desahogo sea más rápido, lo que disminuiría el tiempo que tarda el proceso en llevarse a cabo, en comparación con la práctica actual, y existiría mayor convicción en el aspecto de que sería una prueba con imparcialidad y facilitaría su estudio al momento de ser valorada por el juzgador.

#### **1.4. Las acciones y excepciones laborales.**

La palabra **acción** proviene del latín *actio,-onis*, que se traduce en el efecto de hacer o posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; demanda judicial; o combate o pelea entre fuerzas poco numerosas.

En el Derecho Romano se concebía a la acción como el Derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (Digesto). Lo que se puede traducir en que el Derecho fundamental que todo individuo tiene para acudir, pedir y exigir al Estado, al haber asumido éste último la función jurisdiccional, la tutela de ese Derecho ante los órganos públicos correspondientes, ya sea Juzgados, Tribunales o Juntas de Conciliación y Arbitraje, prohibiéndose incluso con lo anterior, a todo individuo la autodefensa y por tanto, hacerse justicia por propia mano.

Compartimos la opinión que al respecto señalan los autores Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, quienes manifiestan:

“**a)** La acción procesal es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo.

**b)** La acción procesal tutela el derecho sustantivo, para el caso de que éste normalmente no se cumpla.

c) La acción procesal es un derecho público, ya que interviene el Estado actualmente por medio de su poder jurisdiccional.

d) Algunos autores afirman, además, que la acción procesal es un derecho potestativo, en virtud de que quien ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse y con ello concluir el derecho”.<sup>20</sup>

Eduardo Couture define a la acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto, de acudir a los órganos jurisdiccionales, para reclamarles la solución de un conflicto de intereses.”<sup>21</sup> De la definición citada, se desprende que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto:

- de acudir a los órganos jurisdiccionales,
- para reclamarles la solución de un conflicto de intereses

En comparación de las definiciones mencionadas, entendemos que la acción es un derecho procesal para acudir a los órganos jurisdiccionales, solicitando la solución de un conflicto de intereses.

Dentro del Derecho Procesal, la palabra acción se puede traducir en el Derecho público subjetivo, el cual ha sido concedido a todo individuo por el Estado, mismo que para ser ejercitado se requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional, el cual brinda la protección y salvaguarda del Derecho que nos asiste, y que una vez puesta en marcha la actividad jurisdiccional, es decir, una vez que se ejercita la acción correspondiente, podrá prosperar o no, según esté amparada o no en el Derecho sustantivo.

Al respecto, pudiera hacerse incluso el señalamiento que para el ejercicio de nuestros derechos o acciones, se deben observar una serie de

---

<sup>20</sup>TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p.32.

<sup>21</sup> COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. segunda edición. Depalma. Buenos Aires, 1951. p. 58.

principios, los cuales se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna, de manera específica bajo los numerales 8º y 17, los cuales señalan que:

**“Artículo. 8º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

**“Artículo. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Desprendiéndose del primer dispositivo, el derecho de petición con el que cuentan todos los individuos, y que se traduciría en el derecho de acción, ejercitable por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad correspondiente. Mientras que del segundo, observamos que se desprende el derecho de toda persona a que se le administre justicia, en el sentido de que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni a través de la violencia.

De igual manera, puede señalarse que para que tenga vida jurídica la acción, ésta debe estar integrada o conformada por varios elementos que resultan trascendentales para su existencia, a saber:

- ✓ Los sujetos,
- ✓ La causa,
- ✓ El interés y
- ✓ El objeto.

Los **sujetos** se traducen en lo que conocemos como partes dentro de toda contienda, es decir, el accionante o sujeto activo, que es el titular del Derecho a ejercitar y el sujeto pasivo o demandado, de quien se pide o exige la constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

La **causa** de la acción o causa petendi, es el acto o hecho jurídico o causa generadora de la acción que se va a ejercitar, se puede decir la no observancia de nuestro Derecho.

El **interés** de la acción es representado por el elemento de naturaleza económico, patrimonial o moral de la misma, ya que de no existir este elemento, no existe acción que ejercitar.

Por último, por lo que hace al **objeto** de la acción, consiste en obtener lo que se pide, es decir, la obtención por parte del actor de la cosa, Derecho o prestación que reclama.

Por otra parte y por lo que hace a las excepciones, encontramos que la palabra **excepción** etimológicamente proviene de *ex* y *actio*, que significa “negación de la acción” y en consecuencia se traduce en la oposición que formula el demandado a la demanda planteada en su contra, lo que de

igual manera se pudiera interpretar como una defensa que tiene el sujeto pasivo ante el actor.

Al respecto, José Caravantes dice que “excepción es el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretenda excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.<sup>22</sup> Así que, según el citado actor, la excepción es el medio de defensa, la contradicción o repulsa con que el demandado pretende:

- excluir
- dilatar la acción
- o demanda del actor

Por otra parte para los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, “la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, luego, las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante”.<sup>23</sup> Así que, para los maestros citados, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la acción ejercitada por el demandante,

- como obstáculo definitivo o provisional a la actividad jurisdiccional
- o para contradecir el derecho material que el actor que pretende hacer valer;
- con el objeto de que la sentencia lo absuelva total o parcialmente.

---

<sup>21</sup>CARAVANTES, José. Tratado de Procedimientos Judiciales. Imprenta de Gaspar y Roig. Madrid, 1856. p. 38.

<sup>23</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. pág. 39.

De manera que para los maestros invocados, las excepciones vienen a ser, de manera genérica, la oposición hecha valer por la demandada ante las pretensiones planteadas por el actor, oposición que puede ser temporal o definitiva, pero siempre será la defensa con que cuente la demandada para negar la procedencia de la acción intentada en su contra.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo señala en su numeral 878 fracción IV que “en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas...”. Lo anterior conlleva a que realicemos un estudio, de acuerdo con los elementos señalados hasta este momento y determinar la diferencia, si es que la hay, entre excepción y defensa. Como ya se manifestó anteriormente, para unos autores la excepción es la figura jurídica dirigida al demandado para defenderse de las acciones intentadas en su contra, es decir, esta figura es el recurso por medio del cual el sujeto pasivo opone obstáculos temporales o definitivos, dirigidos a retardar o inhibir la actividad jurisdiccional, atacando de manera directa a la acción, buscando la destrucción de la misma o su inoperancia por no reunir los tres supuestos establecidos por la ley.

Mientras que **defensa** proviene del latín *defensa*, significa razón que se alega en juicio para desvirtuar la acción del demandante; y es la que va encaminada no a obstaculizar la actividad del órgano jurisdiccional, sino más bien, a que ésta última no le reconozca el derecho material demandado, mediante los argumentos esgrimidos por la patronal y que hace valer en la contestación a los hechos, buscando demostrar la improcedencia de la acción que se reclama.

Juan Palomar de Miguel define a la defensa como “el motivo o razón que en juicio se alega con el fin de desvirtuar o contradecir la acción del

demandante.”<sup>24</sup> Conforme a ello, la defensa es el motivo o razón que en juicio se alega con el fin de:

- desvirtuar o contradecir la acción del demandante

En tanto, que para Francesco Carnelutti, defensa es “la contestación de la pretensión, que se funda en la negación del elemento de hecho o derecho del fundamento de la pretensión.”<sup>25</sup> Así que, atento a dicha definición, defensa es la contestación de la pretensión, que se funda en:

- la negación del elemento hecho o derecho
- del fundamento de la pretensión

En comparación de las definiciones antes vertidas para ambos autores, la defensa es la oposición y negación a la acción intentada en contra de la demandada, basada en la inexistencia de la misma debido a una justificación de hecho o de derecho, que implica como consecuencia que dicha acción fue satisfecha de manera oportuna.

Al respecto encontramos que la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 878 fracción IV, señala que: “en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas...”, de lo cual se aprecia que se hace mención a un elemento más, distinto a la excepción, el cual es “la defensa”, la cual de igual manera, está encaminada a ser utilizada por la demandada.

Por consiguiente, la excepción propiamente dicha, se puede definir como aquella dirigida o encaminada a poner trabas u obstáculos temporales o definitivos a la actividad de los órganos jurisdiccionales y tendientes específicamente a destruir la acción intentada en contra del sujeto

---

<sup>24</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Jurídico para Juristas. Porrúa. México, 2000. p. 3878.

<sup>25</sup> Cfr. VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico. segunda edición. Valletta. Ediciones. Buenos Aires, p. 206.

pasivo, en virtud de carecer de los elementos necesarios con los cuales se acredite fehacientemente una relación procesal o en cuanto a su procedencia.

Por lo que hace a la defensa, se puede señalar que es una oposición hecha valer por el demandado, pero sin embargo no está encaminada a obstruir la actividad jurisdiccional, sino al reconocimiento del Derecho material pretendido por el accionante, como lo serían la contestación a los hechos y argumentos esgrimidos por el demandado, dentro del procedimiento, tendientes a impedir que la acción intentada prospere.

#### **1.4.1. Acciones laborales.**

Como ya se señaló anteriormente, la acción es el Derecho en su aplicación práctica, o sea, el derecho perseguido en juicio. En este orden de ideas, se puede determinar una clasificación de las acciones laborales, en atención a lo solicitado por el accionante, puesto que de acuerdo a lo demandado, las acciones pueden ser:

- ✓ De condena. a) De Dar.
- b) De Hacer.
- c) De no Hacer.

- ✓ Rescisoria.
- ✓ Constitutiva o modificativa.
- ✓ Declarativa.
- ✓ Cautelar.
- ✓ Ejecutiva.

**De condena**, se les denomina de esta manera en atención a que están encaminadas a obtener el pago o cumplimiento de una obligación a cargo

del demandado. En este sentido y en atención al objeto material a obtener, estas acciones pueden ser divididas en:

**a) Acciones de dar**, es decir, la pretensión intentada por la parte activa, es lograr que el órgano jurisdiccional obligue al demandado, que como consecuencia del injustificado despido de que se considera objeto al acto, se le pague o entregue a este último la indemnización constitucional y los accesorios correspondientes.

**b) Acciones de hacer**, en éstas el accionante busca que la Junta obligue a la patronal al cumplimiento de determinada conducta, en atención a la pretensión intentada por el actor, como por ejemplo, cuando éste último demanda ante la autoridad laboral su reinstalación, es decir, cuando busca el respeto y cumplimiento a su contrato a través de un laudo que obligue al demandado a hacer respetar la relación contractual.

**c) Acciones de no hacer**, las cuales podemos ejemplificar con base a lo dispuesto por el artículo 857 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que: “arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda”; razón por lo que al promoverse como providencia cautelar el embargo del demandado, se pretende que no haga éste último ninguna acción tendiente a evadir su responsabilidad ante la autoridad correspondiente.

En este sentido y con relación a las acciones anteriores, se coincide con lo señalado por los autores Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, quienes sostienen que “las acciones de condena, por regla general,

son al mismo tiempo acciones declarativas porque se obtiene mediante ellas la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige”.<sup>26</sup>

**La acción rescisoria** encuentra su fundamento en la necesidad y derecho que tienen las partes integrantes de toda relación laboral, y que puede ilustrarse de manera práctica, con lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 185, 244, 253, 264, 291 y 341 de la Ley Laboral, los cuales señalan de manera específica las causas de rescisión de la relación del trabajo con las que cuentan tanto el trabajador como el patrón para terminar en cualquier momento con la relación jurídica que los une, por causa justificada y sin responsabilidad para quien la ejercite, siempre y cuando se constituyan los presupuestos establecidos por la Ley Laboral y que de manera genérica se pueden resumir como cuando alguno de los contratantes no cumple con lo pactado.

**Acción constitutiva o modificativa** es aquella que se ejercita ante el órgano jurisdiccional, con el propósito de crear, ratificar o modificar la relación laboral que une a las partes sometidos a la jurisdicción de la autoridad laboral, como ejemplo se puede citar la modificación de las condiciones laborales de un trabajador, contenidas en su contrato individual y/o la revisión total o parcial de las prestaciones contenidas en un pacto colectivo.

**La acción declarativa** es aquella en donde el actor busca obtener a través del órgano jurisdiccional y con la eficacia de un laudo que ha causado estado o elevado a la categoría de cosa juzgada, se declare en su favor la existencia de un derecho o una determinada relación jurídica, ya que con la declaración hecha en la resolución correspondiente se elimina la incertidumbre

---

<sup>26</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 34.

de un daño a terceras personas o un doble pago por parte del demandado. Como por ejemplo práctico de este tipo de acción se puede señalar al juicio especial de designación de beneficiarios, en los cuales se resuelve sobre si el derecho ejercitado, cuya existencia no se encuentra en tela de juicio, corresponde o no a quien lo ha ejercitado.

**La acción cautelar** se presenta cuando se busca una medida de seguridad mientras se desarrolla el juicio principal, puesto que este tipo de acciones, generalmente son tramitadas mediante procedimientos rápidos y con carácter provisional, teniéndose como presupuesto principal el temor fundado de que el patrón se sustraiga a la jurisdicción de la autoridad laboral, que los bienes pertenecientes a la empresa puedan desaparecer las fuente de trabajo, como muestra de esta acción se puede hacer referencia al embargo precautorio, el cual se encuentra regulado por la Ley Laboral en sus numerales 857 fracción II, 858, 861, 862 y 863, los cuales establecen las circunstancias, requisitos y procedimiento por medio del cual puede ser ejercitada esta providencia cautelar.

**Acción ejecutiva** es aquella por medio de la cual el accionante tiende a obtener coactivamente lo que se le debe y que ha sido determinado por el laudo condenatorio dictado por el órgano jurisdiccional, trátase del reconocimiento de alguna prestación o derecho, la entrega de algún documento o el pago de la cantidad de dinero determinada, entre otros. En este sentido, podemos señalar que este tipo de acción está regulada por la Ley Federal del Trabajo en los artículos del 939 al 949, relativos a la ejecución de los laudos laborales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con base al estudio de cada una de ellas, las acciones más comunes dentro del ámbito laboral, son ejercitadas por los sujetos activos y de conformidad con la Ley laboral son:

a) La reinstalación.- Cuando el trabajador opta por regresar a su fuente de trabajo.

b) La indemnización constitucional.- Cuando se pretende dar por terminada la relación laboral, mediante el pago del importe de tres meses de salario y como consecuencia del despido injustificado argumentado.

c) El respeto del contrato individual.- En cuanto corresponde a lo pactado en el mismo.

d) El pago de prestaciones devengadas.- ya sea aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, utilidades, etc.

e) Expedición de constancias de antigüedad.

f) Reconocimiento de derechos preferenciales escalafonarios.

g) Prórroga de contrato individual.- Mientras subsista la materia de trabajo.

h) Indemnización por riesgo de trabajo.

i) Pago de prestaciones a los beneficiarios.- Cuando fallece el trabajador.

j) Rescisión de la relación laboral.- Ejercitable indistintamente por el patrón o el trabajador.

k) Ejecución de laudos.

l) Huelgas.

Como nota al tema, se puede mencionar que dentro de la práctica cotidiana, algunos litigantes, dentro de sus escritos iniciales, acostumbran, de manera errónea, ejercitar al mismo tiempo la acción de indemnización constitucional y la reinstalación, situación que es regulada por lo dispuesto en el artículo 873 párrafo segundo de la Ley laboral, el cual señala que: “cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda, le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días”. No obstante, algunas autoridades laborales omiten señalar ese defecto en el proveído de radicación, sin importar que las acciones antes señaladas sean contradictorias y bajo ninguna circunstancia pueden ejercitarse simultáneamente ya que se excluyen mutuamente.

#### **1.4.2. Excepciones laborales.**

En este orden de ideas, encontramos que dentro de la doctrina, las excepciones pueden clasificarse en dos grandes grupos, a saber: las dilatorias, del latín *dilatorius*, de *dilatus*, y que significa aplazado o que prolonga la tramitación de un asunto; y las perentorias; del latín *peremptorius*, que significa decisión que pone fin a un asunto. Las primeras tal y como su nombre lo señala, tienden a dilatar o retardar las acciones, atacando el modo en que se ejercita la pretensión en juicio, encontrando su apoyo en el derecho sustantivo, es decir, cuando no ha transcurrido el término o no se ha realizado la condición

necesaria para el cumplimiento de la obligación; mientras que las segundas cuestionan y atacan de manera directa la acción, cuestionando el fondo de la misma, por lo que éstas encuentran un apoyo o fundamento sustantivo, pudiéndose señalar como ejemplo: el pago, la prescripción, la compensación, etc.

Dentro de la legislación laboral no se encuentra establecida de manera específica las excepciones que pudieran ser opuestas por la parte demandada, por lo que se pudiera deducir que pueden oponerse todas aquellas que se desprendan de la ley, contratos, usos o costumbres e incluso las utilizadas en otras áreas del derecho, puesto que se puede concluir de igual manera, que las mismas serían enunciativas pero no limitativas.

Así, son excepciones dilatorias.

- Incompetencia de la Junta (Art. 702 y 878 fracción V. L.F.T.)
- Litispendencia. o conexidad de la causa (Art. 697 LFT)
- Falta de personalidad (Art. 689 LFT)
- Falta de personería (Art. 693 LFT)
- Oscuridad de la demanda (Arts. 685, 687, 873 y 878 LFT)

La excepción de ***incompetencia*** se traduce en la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado, ya sea por razón de territorio, cuantía o actividad especial (materia).

La ***litispendencia o conexidad*** de la causa, se define como el estado del litigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal, cuando existe otro juicio con identidad de las partes o la causa generadora sea la misma, requiriéndose como requisito indispensable para su procedencia que el primer juicio promovido no haya sido resuelto por sentencia firme, puesto que de no ser así, se estaría en presencia de la excepción de cosa juzgada. A esta

también se le puede denominar Acumulación, y que se puede promover como incidente con el propósito de evitar se dicten resoluciones contradictorias.

La **falta de personalidad** existe cuando el demandante carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda, no se encuentra legitimado procesalmente, y por tal circunstancia, no puede iniciar un juicio con eficacia jurídica.

En cuanto a la **falta de personería**, se presenta cuando las personas que actúan como representantes o apoderados legales de las partes que intervienen en un juicio, no reúnen la aptitud legal para intervenir o comparecer como representante legal en algún negocio.

Tocante a la **oscuridad de la demanda** o defecto legal en la misma, es la excepción por medio de la cual el demandado se niega a contestar la demanda, afirmando que ésta es oscura o no se ajusta a los preceptos legales que rigen la forma de presentación. Al respecto, la Ley Federal del Trabajo señala que “. . . cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”, es decir, se señalarán los defectos y omisiones previniéndolo para que sean subsanadas en un término de tres días.

En cuanto a las excepciones perentorias, encontramos en primer término que perentoria proviene del latín *peremptorius*, que se dice del último plazo que se concede, o de la decisión que pone fin a un asunto, o constituye, por lo que de acuerdo con este significado tenemos que estas excepciones encuentran su fundamento en el derecho sustantivo, es decir, son originadas en una situación en donde ya se dio cumplimiento a la acción u obligación ejercitada por el actor o no fue ejercitada en su oportunidad, por lo que al no reunir los elementos esenciales resulta improcedente la acción intentada.

Al respecto, podemos citar las siguientes:

Excepciones perentorias.

- Rescisión de la relación laboral. (Artículos 46 y 47 Ley laboral)
- Pago o compensación.
- Prescripción.
- Cosa juzgada

Respecto de la excepción de la **rescisión de la relación laboral**, tenemos que esta se encuentra fundamentada en los numerales 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, y surge cuando cualquiera de las partes, trabajador o patrón pueden dar por terminada la relación contractual, sin responsabilidad de quien la ejercita, con base a cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 47.

Respecto del **pago o compensación**, se desprende cuando con antelación y mediante los documentos correspondientes se comprueba que se ha dado cumplimiento a una obligación de carácter meramente económico.

La **prescripción o pérdida de la acción** se constituye cuando no se ejercitó nuestro derecho dentro de los términos concedidos por la ley o cuando no se han satisfecho las condiciones necesarias para su ejercicio.

Por lo que respecta a la **cosa juzgada**, es la que se deriva cuando el problema planteado o acción ejercitada ya fue resuelto con anterioridad en un juicio diverso, es decir que entre las partes, materia y conflicto existente hay identidad. Esta excepción encuentra su fundamento en el artículo 23 de nuestra carta magna, puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Las excepciones perentorias laborales que comúnmente son opuestas en el ámbito laboral son:

- Rescisión de la relación laboral por causa justificada.
- Pago o compensación.
- Prescripción.
- Cosa juzgada

### 1.5. La prueba en general.

Etimológicamente la palabra **prueba** según algunos tratadistas, proviene del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, y para otros autores, proviene de la palabra *probandum* que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan unas leyes del derecho romano.<sup>27</sup>

Por tanto, gramaticalmente prueba, puede considerarse como la acción y efecto de probar; justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. Por lo que en este sentido, se puede señalar que prueba es todo medio apto y permitido por la ley para acreditar, comprobar y demostrar la existencia de la verdad, con el propósito de crear un ánimo o certidumbre en las personas y el juzgador, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido.

---

<sup>26</sup>DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. segunda edición. Porrúa. México, 1975. p. 35.

En tanto que, el laboralista mexicano Alberto Trueba Urbina define a la prueba como “la acción de evidenciar la realidad de un hecho, y prueba judicial es la acción de evidenciar un hecho o derecho por los medios que las leyes prescriben”.<sup>28</sup> Atento ello, prueba es la acción de evidenciar:

- la realidad de un hecho o
- (prueba judicial) derecho por los medios que las leyes prescriben.

Al respecto, se puede señalar que la valoración o apreciación que se realiza de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, es una función que se encuentra reservada, de manera exclusiva, al órgano jurisdiccional, ya que el juzgador deberá realizar un análisis conjunto de todo lo aportado por las partes contendientes para, así, obtener un resultado en cuanto a la certeza o duda de un hecho sobre el cual habrá de pronunciarse o emitir la resolución correspondiente.

Para los autores Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, “la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. Así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico jurídico”.<sup>29</sup> Más que definir a la prueba, los citados autores, definen lo que es probar, señalando que es ordenar algo:

- producen un estado de certidumbre

---

<sup>28</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. tercera edición. Ediciones Botas. México, 1957. p. 352.

<sup>29</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 108.

- en una o varias personas
- sobre la existencia o inexistencia
- de un hecho controvertido
- evidenciar algo
- demostrando
- su verdad
- o falsedad

En este orden de ideas, señala el autor Marco Antonio Díaz de León, lo que él considera en éste punto: “La prueba es, en un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso”.<sup>30</sup> Así que para este autor, la prueba es en un juicio, una idea que:

- denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación.
- de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

De acuerdo con los autores citados líneas arriba, vemos que para ellos prueba es tanto la conducta e idea de las partes en todo juicio, de tratar de demostrar y crear una certidumbre tanto a las personas como al juzgador sobre la existencia o inexistencia de determinado hecho. Sin embargo, también notamos que confunde lo que es la prueba en sí con su finalidad, porque no es lo mismo la prueba (sujeto) que probar (verbo).

Por lo tanto, podemos concluir que prueba es todo aquel medio permitido por la ley, por el cual toda persona que ejercita o defiende el derecho pretende justificar, comprobar y demostrar la verdad de los hechos en que

---

<sup>30</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Manuel Porrúa, Textos Universitarios. México, 1990. p. 64.

fundamenta su acción, y trata de crear al juzgador certidumbre y convicción sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado.

### **1.5.1. Clasificación de las pruebas.**

La palabra **clasificar** proviene del latín *classificare* y éste del latín *classis*, clase, y *facere*, hacer, que significa ordenar o disponer por clases; designar a cada objeto, documento, etc, su respectivo lugar.

La palabra **clasificación** significa acción y efecto de clasificar, proceso que permite una ordenación de elementos, según un determinado criterio atendiendo al valor de una clave.

Sobre este tema, la Ley Federal del Trabajo clasifica y regula en materia laboral como pruebas la confesión en los artículos 786 a 794, la documental, del 795 al 812, la testimonial en sus numerales 813 al 820, la pericial del 821 al 826, la inspección del artículo 827 a 829, la presuncional del 830 al 831, la instrumental en los artículos 835 y 836.

Sin embargo, podemos señalar que si bien es cierto que a este respecto la Ley laboral es enunciativa, en ningún momento, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 766 del ordenamiento legal en cita, no es limitativa, ya que aceptará en general todos aquellos medios aportados por los avances de la ciencia. De acuerdo a lo antes señalado, podemos clasificar a las pruebas de la manera siguiente:

- Declaraciones.
- Documentos.
- Reproducciones.
- Examen de cosas y lugares, y
- Presunciones.

Dentro de las primeras, quedan comprendidas la prueba confesional en general, la testimonial y la pericial, por consistir éstas, en la declaración que tendrán que rendir ante el órgano jurisdiccional el actor, el demandado, las personas a quienes se les imputen hechos propios, las personas a quienes les consten los hechos materia del juicio y los peritos que emiten su opinión respecto de alguna ciencia o arte determinado.

Por lo que respecta a los documentos, tenemos que éstos son pruebas preconstituidas en virtud de que la escritura es el medio común por medio del cual se consigna un acto jurídico o acuerdo de voluntades.

En cuanto a los medios de reproducción, éstos son conformados por los avances tecnológicos, mediante los cuales se pueden recrear imágenes, movimientos, palabras, sonidos, etc. Y que se encuentran respaldados en fotografías, cintas de audio, videos o película.

Por lo que hace a la examinación de las cosas o lugares, es aquella que se realiza comúnmente a través de los actuarios adscritos al órgano jurisdiccional debido a que las cosas o lugares, materia de inspección o cotejo, no fue posible exhibirlos ante el juzgador o incluso no pudo ser agregado al expediente correspondiente.

Por último, y en cuanto a las presunciones, tenemos que éstas se dan cuando por conducto de la apreciación de un hecho conocido, se llega al conocimiento de otro desconocido, es decir, que cuando determinada conducta ha quedado acreditada en el proceso, existe la presunción y, en consecuencia, la relación existente entre el hecho o conducta que lo produjo o incluso los que se deriven de la misma.

### **1.5.2. Objeto de la prueba.**

La palabra **objeto** proviene del latín *objectus*, que significa todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluido el mismo.

El objeto de la prueba viene a ser la acreditación misma de los hechos controvertidos, ya que las partes contendientes tendrán que demostrar que los hechos asentados tanto en la demanda como en la contestación respectiva, sucedieron en la forma que fueron señalados. Al respecto, cabe mencionar que no todos los hechos vienen a ser objeto de prueba, puesto que el actor o demandado pueden aceptar los mismos o confesarlos, parcial o totalmente, o los que por sí solos son notorios, o cuando por no tener relación con la litis planteada, resultan ser inútiles y ociosas las pruebas para acreditar algo que ha sido aceptado.

En este sentido, se desprende que el Derecho no está sujeto a prueba, a menos que se trate de leyes extranjeras.

Para el autor Francisco Ramírez Fonseca, “El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos, que están o pueden estar sujetos a prueba”.<sup>31</sup> De modo que, conforme a esta definición, el objeto de la prueba está constituido por:

- los hechos controvertidos,
- que están o pueden estar sujetos a prueba

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares dice que objeto de la prueba “es el hecho que se trata de probar mediante ella”.<sup>32</sup> Así que para el citado maestro, el objeto de la prueba es el hecho:

- que se trata de probar mediante ella.

Los autores antes citados coinciden en que el objeto de la prueba en sí mismo viene a ser el hecho que pretende demostrar, ya sea el actor o el demandado, y que debido a que el mismo resulta dudoso o ha sido controvertido por la contraparte, es la razón por la cual éste es el que se tendrá que acreditar.

De modo que por objeto de la prueba, se entiende lo que se puede probar, todo aquello, en general, sobre lo que puede recaer la acción de probar, de aquí que es todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su consideración y fallo.

---

<sup>31</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Proceso Laboral. Publicaciones Administrativas y Contables. México, 1982. p. 81.

<sup>32</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. décima edición. Porrúa. México, 1977. p. 580.

## 1.6. Carga de la prueba.

La **carga de la prueba** “*onus probandi*”, es en síntesis, “el deber de demostrar toda afirmación hecha por una parte del juicio, en pos de su pretensión”.<sup>33</sup> El significado etimológico de carga es cosa que ejerce peso sobre otra.

La palabra **carga** significa cosa que pesa sobre otra o gravamen, lo que a su vez se traduce en la obligación que pesa sobre alguien.

Para el autor Miguel Bermúdez Cisneros, “la institución de la carga procesal puede sintetizarse de la siguiente manera: en determinados casos la ley atribuye al sujeto el poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses, y es amonestado de la posible sanción de resultar vencido ante su omisión”.<sup>34</sup> Así que el mencionado autor sintetiza la carga de la prueba en los siguientes términos:

- en determinados casos la ley atribuye al sujeto el poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales
- a fin de que obtengan resultados favorables a sus intereses,
- y es amonestado de la posible sanción de resultar vencido ante su omisión.

En este orden de ideas, para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, “La carga de la prueba (*onus probandi*) representa el gravamen que

---

<sup>32</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires, 1967. p. 785.

<sup>34</sup> BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Op. cit. p. 349.

recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”.<sup>35</sup> Por tanto, según la definición preinserta, la carga de la prueba representa:

- el gravamen que recae sobre las partes
- de facilitar el material probatorio necesario al juez
- para formar la convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Así entonces, los autores a que se ha hecho referencia, determinan que la carga de la prueba viene a ser el gravamen, obligación o atribución que la ley establece a las partes en juicio, para que prueben o acrediten de manera fehaciente lo que afirman al momento de ejercitar su derecho o al momento de realizar la contestación correspondiente.

Por lo que en este orden de ideas, podemos señalar que la carga de la prueba es el gravamen impuesto a las partes en juicio, para aportar todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes con el propósito de acreditar sus acciones o excepciones, e incluso formar convicción en el juzgador sobre el conflicto planteado en juicio.

### **1.6.1. La carga de la prueba en materia laboral.**

El Maestro Alberto Trueba Urbina dice “que la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael. y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. novena edición. Porrúa, S.A. México 1972. p. 279.

El tratadista Francisco Ramírez Fonseca afirma “que se debe hablar de carga y no de obligación, porque la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse”.<sup>37</sup>

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de manera particular a lo señalado en su artículo 784, el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, ya que las empresas tienen la obligación de conservar los documentos que de acuerdo a diversas disposiciones legales deberá conservar bajo su resguardo.

De lo anteriormente señalado, y de la lectura del artículo citado, se aprecia fácilmente que el patrón será quien tiene la carga de la prueba en cuanto al pago oportuno de las prestaciones, condiciones generales de trabajo, entrega del aviso de rescisión y rescisión justificada; razón por la cual se podría en este punto hacer cita del principio civilista consistente en que: **“debe probar el que afirma, el que niega, no tiene ninguna obligación de hacerlo, salvo que su negativa implique una afirmación”**.

Sin embargo, la carga de la prueba se invierte cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, ya que de realizar tal ofrecimiento y variar las condiciones, cualquiera de éstas, se entendería que es realizado de

---

<sup>36</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo. Op. cit. p. 374.

<sup>37</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Op. cit. p. 95.

mala fe dicho ofrecimiento. De igual manera, cuando el patrón niega la relación de trabajo, la carga de la prueba recae en el trabajador.

Por lo tanto, la carga de la prueba en materia laboral es el gravamen que, en principio, se impone al patrón y que, mediante la reversión, es desplazado al trabajador.

### **1.7. La prueba pericial en materia laboral.**

Marco Antonio Díaz de León dice que el vocablo **pericia** proviene de la voz latina *peritia*, cuya etimología significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”.<sup>38</sup>

Partiéndose de su significado etimológico, la pericia ha sido conceptuada en el campo jurídico, de diversas maneras, mismas que varían según el autor y el enfoque desde el cual se le contemple. Dentro de las definiciones vertidas al punto en comento podemos citar las siguientes.

Luis Mattiolo manifiesta “que la prueba pericial es el testimonio de una o más personas expertas encaminado a conocer un hecho cuya existencia no puede ser acreditada o apreciada jurídicamente sin ayuda de especiales conocimientos científicos o técnicos”.<sup>39</sup> Así que para el autor en mención, la prueba pericial es:

---

<sup>37</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit. p. 175.

<sup>38</sup> MATTIROLLO, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción de Eduardo Ovejero. Madrid, La España Moderna s/f. p. 280 y 281.

- testimonio de una o más personas expertas
- para conocer un hecho que no puede ser acreditado o apreciado jurídicamente
- sin especiales conocimientos científicos o técnicos

Valentín Silva Melero, tocante a la pericial, señala que “es la actividad por la cual determinadas demostraciones o indagaciones vienen confiadas a personas dotadas de especiales conocimientos técnicos”.<sup>40</sup> Así que para el citado autor, la pericial es actividad por la cual:

- determinadas demostraciones o indagaciones
- vienen confiadas a personas dotadas de especiales conocimientos técnicos.

De lo expuesto por los autores en comento, observamos que la pericial, para ellos, se basa en el estudio realizado por una o varias personas con conocimientos técnicos o especiales, tendientes a determinar la existencia de un hecho que no puede ser apreciado sin su ayuda.

Por consiguiente, podemos señalar que pericial es el medio probatorio a través del cual las partes y el juzgador se allegan de los elementos necesarios tanto para acreditar su acción o excepción, así como fundamentar la resolución correspondiente con base a la opinión o dictamen emitido por terceras personas con conocimientos especiales en determinada área del conocimiento, ciencia o arte.

---

<sup>40</sup> SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. p. 272.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, en forma más detallada, la prueba pericial se encuentra regulada por lo dispuesto en su artículo 760, fracción VIII, mismo que a la letra contempla: “Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta de Conciliación y Arbitraje, competente, prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes”.

De lo anterior se desprende que la ley autoriza a las partes a nombrar a sus propios peritos, señalando la materia sobre la cual deberá versar su dictamen, y tomando en cuenta que la mayoría de las ocasiones es el trabajador el que carece de recursos económicos para cubrir los honorarios o contratar un perito en la materia según se trate el caso, por lo que a petición de éste la propia Junta le facilitará un perito sin costo alguno.

Por otro lado, siendo un acto procesal de las partes el ofrecer la prueba pericial, esto es, nombrar a su perito, a éste no se le puede considerar como subordinado de la parte que lo solicitó, pues no basta el hecho de que cualquiera de las partes le paguen los honorarios para que éste se incline a favor de la parte que lo contrató, es decir, no se le puede obligar a emitir su dictamen favorablemente, en virtud de que es un auxiliar del tribunal. Puesto que la obligación del perito es dictaminar conforme a su leal saber y entender, según la materia de que se trate, ya sea técnica, científica o artística, por lo que podemos concluir que la finalidad del dictamen debe ser conforme a la verdad

de los hechos materia del peritaje, de no ser así, faltaría al cumplimiento de su deber como perito.

Por tanto, desde ahora se vislumbra que bastaría con el dictamen de un solo perito, siempre y cuando este sea fehaciente conforme a la verdad de los hechos materia del peritaje, lo cual lograría rapidez y economía procesal en el juicio laboral.

La recepción de la prueba pericial la regula el artículo 768, en los siguientes términos: “En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes: I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes; II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero”.

La fracción III del artículo que ha quedado transcrito, prevé el caso del nombramiento del perito tercero. Es usual en la práctica que cuando alguna de las partes ofrece la prueba pericial, la contraria también lo hace, y como consecuencia de los exámenes rendidos por ambos peritos los Tribunales del Trabajo están facultados para nombrar un perito tercero en discordia, dada la contradicción de los mismos, resultando, por tanto, este último peritaje el que más influye en el ánimo del Tribunal.

Como se desprende del presente capítulo, encontramos que el derecho de manera general se traduce en aquel conjunto de principios, reglas y

preceptos encaminados a regular dentro de la sociedad las situaciones y relaciones entre las personas que pertenecen a la misma, imponiendo a cada uno derechos y obligaciones que cumplir, así como el procedimiento a seguir para su observancia, defensa y cumplimiento coercitivo de los mismos, estableciéndose incluso los medios de prueba permitidos e idóneos para acreditar el derecho que nos asiste.

Con los análisis expuestos a lo largo del capítulo antes referido, consideramos tener las bases suficientes para comprender el tema, estudio del presente trabajo, ya que se hace amplia reseña del origen del proceso laboral, desde el derecho en sí, hasta llegar a las reglas jurídicas necesarias para que exista el proceso del Trabajo como tal.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL

Dentro del presente capítulo, abordaremos y trataremos de encontrar en el devenir histórico de la humanidad, los antecedentes que le dieron y le han dado vida y razón de ser a la prueba pericial, hasta llegar a nuestros días, en donde dicha prueba se ha convertido en un elemento indispensable y decisivo dentro de nuestro derecho procesal laboral.

Inevitablemente en la época actual es cuando mayor desarrollo y aplicación ha alcanzado la prueba pericial, pues ha adquirido una gran importancia con el progreso y adelanto científico, pudiéndose afirmar que su evolución ha sido de manera aparejada a la científica.

La prueba pericial ha tenido algunos altibajos notables, pues no resulta desconocido para la mayoría de los estudiosos del derecho, que en la mayoría de ocasiones el derecho canónico estableció las bases de las pruebas, demarcando un matiz religioso en las mismas, que necesariamente en la actualidad el objeto de la pericial se traduciría como la *inspectio corporis*.

En sus inicios, la opinión que emitía el perito se podía decir que obligaba al juez a tomarla en cuenta y así venía a sustituir a éste último en sus funciones decisorias. Tal situación ha sido observada y cambiada de manera radical, y ha sido establecido como un principio general en todas las legislaciones modernas, las cuales tienen contadas excepciones de que la opinión del perito no obliga al juzgador, conservando este último la libertad de

resolver sin tener que sujetarse estrictamente a los dictámenes periciales, cabe señalar que aun cuando en la actualidad existan autores prestigiados que pugnan porque el dictamen pericial sea vinculativo del juez.

Sin embargo, el dictamen pericial tiene como propósito única y exclusivamente aportar mayores elementos de apreciación sobre conocimientos especiales o técnicos que no todas las personas poseen y que por medio del auxilio de los peritos, el juzgador puede allegarse más elementos de convicción que apoyen su decisión al momento de emitir la resolución correspondiente y no que la opinión del perito dictamine el actuar de la autoridad.

## **2.1. En el Derecho Romano.**

En Roma, cuna del derecho moderno, aparecieron los primeros antecedentes de la prueba pericial, donde se recurría constantemente a lo que hoy conocemos como peritos, no obstante que en aquella época no existían tantas profesiones o especialidades como hoy en día se les conoce, y que se encuentran legalmente reglamentadas.

El Estado Romano en sus inicios sólo tenía jurisdicción sobre la ciudad de Roma, puesto que se encontraba constituida como una ciudad-estado, a la postre, debido a las conquistas, a la expansión del imperio y a medida que iban conquistando nuevas tierras los Jefes de Fuerzas Armadas, repartían las mismas entre los legionarios, lo cual resultó en frecuentes disputas en relación de la extensión, calidad y situación de las mismas, para resolver de manera satisfactoria se recurrió a diversas gentes que en aquella época tenían

ciertos conocimientos especializados sobre la naturaleza de los terrenos; es de señalarse que indudablemente tales conocimientos eran totalmente rudimentarios, pues en aquella época no existían los instrumentos de precisión con que se cuenta en la actualidad, y que gracias a estos hoy en día se pueden realizar cálculos de extrema exactitud sobre la medida de los terrenos, ubicación y calidad, y obviamente las técnicas en esta materia no habían alcanzado el grado de adelanto con que hoy se tiene de la misma. Esta fue una de las muchas razones que originó la necesidad de instituir la figura y reconocer a los medidores de campos, llamados en ese entonces agrimensores, quienes tenían como su principal misión la de asesorar a los magistrados en la toma de decisiones en la resolución de los conflictos originados por la demarcación y límites de las tierras.

El autor José Jaime García al respecto señala que: “En Roma la figura del perito y el juez frecuentemente llegó a formar una sola unidad, la que con posterioridad se desarrolló dándoles a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora conservan”.<sup>41</sup>

En este sentido, el autor Hernando Davis Echandía considera que “en el Derecho Romano aparece la peritación como medio de obtener el convencimiento del juez, y por lo tanto, como una prueba cuando se elimina el procedimiento *in-jure* en el cual, como se escogía para reconocer el litigio a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil y exótico recurrir al auxilio de un perito. En cambio en el procedimiento judicial propiamente dicho, o procedimiento *in-judicio extraordinem*, la prestación es aceptada y utilizada, y adquiere mayor aplicación en el período Justiniano, como se ve por los ejemplos que suelen citarse para los casos de determinar si una mujer estaba

---

<sup>41</sup> JAIME GARCÍA, José. La Prueba Pericial en el Derecho Procesal Civil. “Anales de Jurisprudencia”. Año XVI Tomo LXIII números 1 al 6 México, 1949. p. 356 y 357.

embarazada, para fijar los linderos entre dos predios, para evaluar bienes, para la *comparatio literarum*".<sup>42</sup>

Hugo Alsina considera que "si bien es verdad que ya en Roma se conocían los agrimensores, que eran los encargados de delimitar las tierras que los cónsules distribuían entre los legionarios, y que en España se utilizaban los servicios de las comadronas para constatar el embarazo, en realidad la prueba pericial durante muchos años, fue mirada con poco favor, y hasta las leyes de partidas prohibían esta diligencia en ciertos casos, como en la comprobación de las firmas en los documentos privados".<sup>43</sup>

Por último, Carlos Lessona afirma que "hasta que concluyó la división entre el procedimiento in-jure y el procedimiento in-judicio, no encontramos antecedente. En efecto, el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar a una persona experta en materia objeto de la litis, de suerte que el juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque él era al mismo tiempo juez y perito".<sup>44</sup>

No obstante todo lo anterior, se dieron infinidad de casos en que se tenía que recurrir al apoyo y explicación de personas capacitadas, estableciéndose lo que en la actualidad se le conoce por prueba pericial, pues a la par de los agrimensores, de igual manera existieron en Roma otros peritos como los tasadores, para el avalúo de los bienes; las comadronas, a quienes se

---

<sup>42</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, segunda edición. Víctor de Zavala Editor Alberti 835. Buenos Aires, 1972. p. 291.

<sup>43</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil y Comercial. Edia. Buenos Aires, 1961. p. 474.

<sup>44</sup> LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Tomo IV. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1942. p. 537.

recurría para tomarles parecer obstétrico; asimismo se recurría a personas especializadas para la *comparatio litterarum*.

Si bien es cierto que en Roma se utilizó principalmente como peritos a los agrimensores, cubriendo así una necesidad social; en España, se recurría con frecuencia a las comadronas, personas que se dedicaban a atender a las parturientas, aun y cuando sus conocimientos sobre obstetricia eran empíricos y rudimentarios; se les tomaba opinión sobre los términos mínimos del embarazo, las condiciones en que un nacimiento se había producido y de otros hechos relacionados con esta materia.

La figura Romana de los medidores de terrenos o mejor dicho de los agrimensores, encontró campo propicio en la península ibérica, pues el Libro X, Título I del Fuero Juzgo, de la Monarquía Visigoda, nos habla de la repartición de la tierra entre los galos y los romanos, lo que indudablemente ocasionó la intervención de los agrimensores.

El autor Hugo Alsina comenta que debemos de remontarnos hasta la Ordenanza Francesa de Blois del año de 1579, para encontrar la primera regulación legal de la diligencia pericial como medida probatoria. Pero en esa época, en virtud del principio de enajenabilidad de los cargos, la designación de perito sólo podía recaer en quienes tuviesen derecho a desempeñarlo y recién con la ordenanza de 1667, se reconoció al juez y a las partes la facultad de elegirlos entre toda clase de personas, sin esa restricción.

La especialización de las personas en las ciencias, las artes y las industrias, estableció, sin embargo, nuevas limitaciones a favor de quienes poseyeran título profesional, pero al mismo tiempo, la exacta determinación del

carácter de sus funciones disminuyó su eficacia probatoria, al asignar a los peritos una función de asesoramiento.<sup>45</sup>

Por tanto, el perito es solo un auxiliar de la justicia, es decir, no es vinculativo al juez el dictamen que puede rendir el perito, solo otorga ayuda para que la autoridad cuente con mayores elementos para poder determinar y así dictar una resolución apegada a derecho, pero aún y cuando sea un solo perito el que desahogue la prueba, esto no debe restarle valor probatorio.

## **2.2. En el Derecho Español.**

La Novísima Recopilación de 1805 en su título XXI, libro X, nos muestra el adelanto de la prueba pericial en el Derecho Hispano, pues la ley I, otorgada por Don Carlos y Doña Juana en Madrid, en el año de 1534, habla del nombramiento de contadores para las cosas que consistan en cuentas, tasación o pericia de persona o arte que, por considerarse importante nos permitimos transcribirla, y la cual señala que: “Mandamos que de aquí en adelante, cuando los jueces manden nombrar contadores u otras personas, no las nombran por ningún artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en “cosa” que consista en cuenta o tasación o pericia de persona o arte”.

---

<sup>45</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil y Comercial. Op. cit. p.p. 474 y 475.

Se puede considerar que de acuerdo con la época ya se manejaba un concepto preciso de lo que era la prueba pericial, no existiendo duda que esta institución fue un gran adelanto para la impartición de justicia.

El maestro José Jaime García dice “que hay que hacer notar que fue el derecho canónico el primero que se preocupó por reglamentar la prueba pericial, haciendo intentos para distinguirla de otros medios de prueba, procuró en forma por cierto precisa, distinguir entre la figura del perito y la del juez. Sin embargo esta prueba fue vista con desgano por los legisladores de esa época; quienes no la reglamentaron en forma detallada, y en algunos casos hasta la prohibieron”.<sup>46</sup>

La Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855 ha tenido una influencia marcada en nuestras codificaciones, puesto que reglamenta la prueba pericial, llamándola el juicio de peritos, que fue el manantial que alimentó a nuestros primeros Códigos de Procedimientos Civiles.

La Ley anterior fue abrogada por la Ley del Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, la cual está en vigencia hasta hoy en la madre patria, y ésta ha substituido la denominación de “juicio de peritos”, que empleaba la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, por la de “dictamen de peritos”, expresando con más exactitud la naturaleza de este medio de prueba y ha introducido en su práctica reformas importantes, que se harán notar en los artículos correspondientes.

---

<sup>46</sup> JAIME GARCÍA, José. La Prueba Pericial en el Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 359.

Así, el artículo 632 dice que los jueces y los tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos (Libro II. Título II.).

### **2.3. En el Derecho Mexicano.**

Sobre la época prehispánica, no existe grandes elementos que nos permitan conocer el procedimiento en los pueblos que habitaron el actual territorio nacional antes de la conquista, el procedimiento era esencialmente de mera equidad, por lo que no habiendo necesidad de interpretar textos legales, es posible que las partes no fueran asistidas de un perito en derecho, ya que incluso ni la costumbre misma tenía fuerza obligatoria para los juzgadores, la prueba pericial era la de los testigos normalmente.

#### **2.3.1. En el México Colonial**

En la “Recopilación de las Leyes de Indias”, legislación dada por las autoridades peninsulares para los territorios de la corona, supletoriamente a estas leyes se aplicaron las fuentes de derecho castellano, en el siguiente orden:

- 1.- Ordenamiento de Alcalá.
- 2.- Los Fueros Municipales y el Fuero Real.
- 3.- Las Partidas.

Formando parte de este derecho, estuvieron las disposiciones indígenas que no fueron adversas a los intereses de la Corona, fue hasta la legislación de esta época, donde de ahí emanaron una gran cantidad de autos, cédulas y leyes.

En relación con el concepto de prueba, nos dice la Partida 3. Título XIV-1.

“Prueba es averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa”. Esta naturalmente pertenece al actor, las diversas formas de prueba las enuncia la Partida 3, Título XIV, Ley VIII, y dice literalmente:

“La prueba o averiguamiento son de mucha naturaleza, para poder probar los hombres sus intenciones y son estas: otorgamiento y conocimiento que la parte haga contra sí en un juicio, y fuera de juicio en la manera que las mostramos en las leyes que hablan de esta razón o testigos que dicen acordadamente el hecho, y son tales que por razón de sus personas o de sus dichos no se pueden desechar; o cartas hechas a mano del escribano público; u otra cosa cualquiera que pueda ser creída o valedera, así como se demuestra cumplidamente en las leyes de sus títulos. Y aun hay naturaleza de probar que llaman presunciones que quiere decir, como grande sospecha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba.”

La Disposición intitulada la partida tres, título XVIII, ley 118, señala para nosotros el desarrollo técnico de la prueba pericial, al regular el valor de la escritura pública a través de la figura del perito ya con un carácter científico, y así se llega a la convicción de la autenticidad, mediante la opinión de aquellos

buenos “*omes, o sabidores*” que sepan bien conocer y entender las formas o las figuras de las letras y las variaciones de ellas.

Esta prueba pericial, no era perfeccionada a pesar de la opinión de los “*omes o escribidores*”, se deja a que el juzgado a su libre albedrío analice el valor de dicha prueba; con la finalidad de auxiliar al esclarecimiento de algunos casos que se refieren a la buena fama, así encontramos lo que establecía en la Partida tres, título XIV, ley 18, que dice: “si fuera pleito en razón de una mujer que es corrompida o de mujer que decían fincaba preñada de su marido tales contiendas como éstas se deben librar por visita de mujeres de buena fama.” Así, consideramos la intervención de tales mujeres como un antecedente en el desarrollo de la prueba que se trata.

La prueba pericial en el proceso civil de aquella época, en donde se aplicaron las leyes vigentes de la Nueva España, la destacaban dentro del ámbito jurídico, pero sin embargo, no se le consideró como medio de prueba, sino que simplemente como un elemento auxiliar de la justicia.

Tal y como debe ser considerado en la actualidad y a que la opinión emitida por una persona que aún y cuando tiene conocimientos especiales sobre una materia, arte o ciencia, ésta no puede estar por encima del juzgador, quien sólo tiene la obligación de estudiarlo para allegarse de mayores elementos y lograr una mejor apreciación de la controversia sometida a su jurisdicción, sino que solo debe ser un auxiliar de la justicia.

La Novísima Recopilación de 1805, en el Libro 10, ley 1, título XXI, que influyó en el Derecho Indiano nos dice que: “cuando los jueces manden nombrar contadores u otras personas, no les nombren por ningún artículo que

consiste en derecho, sino sólo para cosas que consista en cuanto a tasación o pericia de persona o arte”. Ya más específicamente en las reglamentaciones del Derecho Indiano la encontramos mencionada en el cotejo de sus firmas.

De lo anterior se desprende que fueron precarias las instituciones procesales introducidas a raíz de la conquista; ya que la época de la colonia constituye una etapa de oscurantismo en el ámbito jurídico.

Las partidas tuvieron grandes aciertos, como el de encontrar los primeros orígenes de la prueba pericial, pero por otra parte, se establece el tormento como una solución en busca de la verdad, sin consideración alguna a la persona.

### **2.3.2. En el México Independiente.**

Después de la ejecución de Don Miguel Hidalgo Costilla y Miguel Allende, la lucha de los Insurgentes fue continuada por José María Morelos y Pavón. En el año de 1813, éste convocó el Primer Congreso del Anáhuac en Chilpancingo, que debería preparar una Constitución para la Nación naciente. Luego, el 14 de septiembre de 1813, José María Morelos publicó la obra cumbre “Sentimientos de la Nación”, constando de 22 artículos, con añadidura de un artículo 23, el que establece el día 16 de septiembre como aniversario de la Nación. En estos preceptos influyeron los “Elementos Constitucionales” del Licenciado Ignacio Rayón, en los que se proclamaba la Independencia de América, la Soberanía popular, ejercida a través de un Congreso Nacional y la inviolabilidad del hogar, también propone la introducción del Habeas Corpus,

institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo.

El 14 de septiembre de 1813, se inauguró el Congreso de Chilpancingo, también llamado el Congreso de Anáhuac; su principal producto fue el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 242 artículos, sancionada el día 22 de octubre de 1814). Esta Constitución nunca tuvo vigencia, y entre uno de sus principales artículos está el número 19 que contemplaba: “La igualdad de todos ante la ley”. El artículo 21, que determinaba el principio de “*Nullun crimen sine lege*”. Además la Constitución declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley.

Para el derecho de la época Independiente, fue de suma importancia la instauración de las Cortes en España, invocadas para llenar provisionalmente el hueco del poder dejado por Fernando VII, las Cortes pronto recibieron la idea de establecer una Constitución de Cádiz, siendo la primera Constitución formal que rigió a México”.<sup>47</sup>

La prueba pericial ha sido reglamentada por varios códigos en forma más o menos similar. Hemos tenido en nuestra vida independiente los códigos para el Distrito Federal, podemos mencionar los de los años de 1857, 1872, 1884, y el del año de 1932, que es el vigente.

---

<sup>47</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Textos Universitarios, UNAM. México, 1971. p.p. 135 139.

No podemos negar la influencia de las Codificaciones Españolas en nuestro derecho, pues somos herederos de su amplia tradición jurídica, ya que los mismos rigieron en nuestro país independiente por un tiempo bastante considerable, y no fue sino hasta el año de 1872, cuando apareció en realidad el primer Código de Procedimientos Civiles.

El primer intento para regular la prueba pericial en nuestro derecho, lo encontramos en el mal llamado Código de Comonfort, que entró en vigencia el día 4 de mayo de 1857 y no se le conoció con este nombre en el ámbito jurídico de aquella época, pues se le señaló como “Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales”.

La Ley antes señalada carece de un sistema para reglamentar las instituciones propias del Derecho Procesal Civil, pues sólo en sus artículos 12, 13, 91 y 113 se refiere en forma por demás rudimentaria a la prueba pericial sin innovación alguna, ya que fue un traslado de las antiguas prácticas hispánicas.

De lo manifestado en líneas anteriores, el juicio de peritos, se utilizaba como medio de prueba circunscribiéndose únicamente para valorizar los bienes o para estimar la cuantía de un negocio a fin de establecer la competencia de los jueces, sin que tuviera lugar para la aplicación de otros conocimientos técnicos en los juicios.

Podemos decir que esta legislación en materia probatoria sostuvo el sistema de íntimo convencimiento y por lo que respecta al valor probatorio del juicio de peritos, éste se sujetaba al principio clásico de que el dictamen pericial no obligaba al juez.

No fue sino hasta el año de 1872, fecha en que entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, por decreto de día 9 de diciembre de 1871, el cual, a diferencia del anterior, contiene una sistematización de todas las figuras procesales; refiriéndose así, a la regulación de la prueba pericial en sus artículos 689 a 718, y consigna todavía el juicio de peritos. Así en su artículo 689, se determina: “El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes”.

Se ha discutido entre los autores como se ha hecho notar, si en realidad se trata de un juicio de peritos, como lo denota el artículo anterior, o si se trata de un dictamen pericial; algunos autores opinan que aquél precepto es defectuoso, que está tomado en un sentido impropio y que, por último obedece a disposiciones consignadas en legislaciones antiguas, pues ciertamente los peritos no juzgan, no fallan, sino que dictaminan emitiendo su parecer sobre los hechos controvertidos y teniendo como fundamento la ciencia o el arte que profesan; así pues, entendido lo anterior y en virtud de que de igual manera lo han reconocido las legislaciones vigentes, no se puede hablar de juicio de peritos, sino de dictamen pericial.

Este mismo ordenamiento, en sus artículos posteriores, nos señala sobre el nombramiento de peritos y nos muestra una serie de reglas, ya que en su artículo 690 indica que “cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo”; y así en sus artículos 691, 692 y 693, nos hablan de la proposición de peritos, del número de estos según sea el caso y habiendo desacuerdo en el nombramiento de éstos, el juez nombrará el que crea conveniente.

Respecto de quienes pueden ser peritos y de su capacidad, el artículo 699 indica que “los peritos deben tener título en la ciencia o arte a la que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su juicio; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados”. Como observación a este artículo, nos encontramos nuevamente con la afirmación de que el perito debe de emitir el punto sobre el que ha de oírse su juicio, resaltando que no se trata de un juicio del perito, sino de un dictamen del perito, o del parecer de éste, tal y como lo señala el artículo 346 del código que nos rige actualmente.

El artículo 700 establece que “si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados o estándolo, no hubiera perito en el lugar, podría ser nombrada cualquier persona entendida, para ejercer determinada profesión, aún cuando no tenga título”. Excepción que es justificada, pues no por el hecho de que no sean titulados, no se recibirá la probanza.

El articulado del 701 al 703, nos indica la forma de aceptar el cargo de perito, de protestarlo o bien, de rechazarlo o no aceptarlo, y en el caso de aceptarlo y de no cumplir con su o sus dictámenes, la forma en la que responderán sobre dicho incumplimiento, como lo es la imposición de una multa y al resarcimiento de los daños y perjuicios, garantizando así el interés de cualquiera de los litigantes.

Los artículos del 704 al 709, nos establece la manera de cómo deben de rendir su dictamen los peritos y la forma de realizar las diligencias con o sin asistencia de las partes para emitir finalmente su parecer. Con la salvedad de que el artículo 709, hace mención al desacuerdo de los peritos, surgiendo así el perito tercero en discordia, señalándolo de la siguiente manera:

“El juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo o asociado de lo otros peritos, si las partes lo piden o el juez lo pide”.

Por último, se hará mención a esta legislación, refiriéndonos a su artículo 717, el cual indica que los honorarios de los peritos los cubrirá la parte que lo promueva y por ambas, cuando el juez hiciere el nombramiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, en cumplimiento del Decreto del primero de junio de 1880, deroga al Código de 1872, ya que hizo pequeñas adiciones y reformas al código anterior.

En cuanto a la tabla de medios de prueba, éste nuevo código no hizo ninguna nueva reforma. Desprendiéndose de la lectura de su artículo 536, que invoca los mismos medios de prueba a que se refiere el código de 1872 en sus artículos 594, cambiando tan solo, la numeración de su articulado.

Por lo que respecta a la prueba pericial, el mismo regula en sus artículos 631 a 666, y les sigue llamando juicio de peritos, y así en su precepto 631, dice que: “el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a una ciencia o arte, y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes”. Nótese la transcripción exacta del artículo 689 del Código de 1872, con el citado anteriormente, pues los dos hablan del juicio de peritos.

El artículo 693 del código de 1872, establecía: “si los que deben nombrar un perito, no pudieran ponerse de acuerdo, el juez insaculará a los que propongan los interesados y el que designe la suerte, practicará la diligencia”;

quedando en el código de 1880, de la siguiente manera: “si los que deben nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados”. Esto quiere decir, que el anterior código, sujetaba al azar entre los peritos propuestos, en tanto que el de 1880, lo designaría el juez, entre los peritos ya propuestos por las partes, cosa que nos parece aceptable, ya que en este sentido, se le otorga al juzgador la seriedad y autoridad de que debe estar revestido.

Otra de las modificaciones, se refiere a quien corresponde pagar los honorarios devengados por los peritos que intervienen en las diligencias; el artículo 717 del anterior ordenamiento reglamentaba que “el honorario de los peritos será pagado por la parte que promueva su juicio; y por ambas cuando el juez hiciera el nombramiento”; en cambio el artículo 659 del código de 1880, indica que “el honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, o en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre la condenación de costas”; por lo tanto, vemos que esta última legislación pensó que si una de las partes tenía necesidad de ofrecer esta prueba, lo más justo y equitativo sería que éste pagase los honorarios del perito, máxime que algún beneficio le habría de reportar el desahogo de dicha prueba, con la salvedad a su favor, expresada de lo que resulte de la sentencia sobre la condenación de costas.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, del 15 de mayo de 1884, que derogó al de 1880 en su artículo 468, dispone el juicio de peritos, igual al código de 1880, y es una reproducción exacta del artículo 689 del código de 1872.

Este código hizo dos reformas sin trascendencia; la primera consistió en que en el código anterior en su artículo 696 decía: “El nombramiento de peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que aquél se prevenga. Lo dispuesto en los artículos, no rige respecto de inventarios y participaciones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos VI y VII, título V, libro VI, del código civil”. En cambio el código que nos ocupa, suprimió la parte final, atendiéndolo a razones de orden práctico.

La otra modificación hecha al código de 1880, consistió al grado de calificación para recusar a los peritos, pues este código ordenaba que la recusación de los peritos se calificara como está prevenido para la de los escribanos, en tanto que el código de 1884, ordena que la recusación se califica como está prevenido para la de los secretarios.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 29 de agosto de 1932, que derogó al de 1884, promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, se apartó de la tradición jurídica española, y en su artículo 289, fracción IV, y el 293, ya no habla de juicio de peritos, pues simplemente mencionan dictámenes periciales. El artículo 293 señala que: “La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria y lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos”.

Nos percatamos de que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, habla del dictamen pericial, y no de juicio de peritos, pues es impropio hablar de juicios de peritos, porque el perito no juzga ni falla, únicamente se

concreta a dictaminar, emitiendo su opinión acerca de los hechos controvertidos que son objeto del peritaje, ya que se trata tan sólo de un dictamen o parecer de personas especializadas en un oficio, ciencia o arte determinada, por lo que no es vinculativo al fallo del juzgador. Tal y como la analizaremos a profundidad en los subsecuentes capítulos.

### **2.3.3. En la Ley Federal del Trabajo de 1931.**

Antes de que la Constitución de 1917 consagrara los “Derechos Sociales”, el Derecho del Trabajo poseía, jurídicamente hablando, una vida precaria. Las relaciones laborales se regían por el Derecho Civil y no por una rama específica que, contemplando las diferencias entre los patrones y los trabajadores, reconociera la intrínseca desigualdad social y económica de estas partes, y que, en consecuencia, admitiera también la necesidad de mediar las fuerzas para buscar la igualdad, tutelando a los débiles en sus relaciones con los fuertes.

Desde hacía poco más de un siglo, el derecho venía influyendo bajo la protección o defensa del individualismo que, fundando en las tesis de los mercantilistas y los fisiócratas, divulgaban la plena libertad de industria, de contratación y el juego natural de las fuerzas económicas, el papel del Estado quedaba reducido a mero vigilante. En la nueva ideología social, la concepción del papel del Estado y de los agentes o interlocutores sociales era distinta.

La promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, significó sólo un punto de partida, pues los propios legisladores

reconocieron el carácter dinámico y cambiante de las relaciones laborales, que está sujeto a evolución constante.

Dos fueron los antecedentes inmediatos de la ley que promoviera el entonces Presidente Ingeniero Pascual Ortiz Rubio: el primero, es de carácter social, y se encuentra en las múltiples diferencias obrero patronales que provocaba la inexistencia de disposiciones jurídicas claras y precisas en la materia; el segundo, es de carácter político y se refiere a las iniciativas que habían tomado, primero el Presidente Plutarco Elías Calles y, posteriormente, el Licenciado Emilio Portes Gil, para formular un proyecto de Ley Federal del Trabajo, tomando, en ambos casos, como punto de partida la experiencia que el propio Emilio Portes Gil había tenido durante su administración al frente del gobierno del Estado de Tamaulipas.

Dentro del marco de una crisis económica mundial, que afectaba por igual a los países ricos como a los pobres, la recesión de 1929 encontró a nuestro país en una etapa de redefiniciones y de reorganización interna. En esta difícil situación económica nacional e internacional, se encuentra la fértil labor gubernamental del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

El entonces Presidente del país, Pascual Ortiz Rubio, asumió el compromiso histórico de someter su proyecto de ley al Congreso de la Unión, pues lo que se pretendía era dar fuerza a las conquistas obtenidas por los trabajadores. El espíritu del proyecto de Pascual Ortiz Rubio, sobre la Ley Federal del Trabajo, queda claramente expuesto en las palabras del propio Presidente: “lejos de tender a lesionar los intereses obreros, tienden a fijar las conquistas que han obtenido”.

El proyecto tenía cuatro bases fundamentales del programa político de la evolución: 1.- Establecer una situación de equilibrio entre los diversos factores de la producción, 2.- Crear un ambiente de confianza, indispensable para la rehabilitación económica del país y para el aumento de nuevas fuentes de trabajo, 3.- Fomentar aquellas inversiones que pudieran ser útiles al país y fomentar el desarrollo de la industria y, 4.- Por lo que respecta al trabajo, continuar con la mayor amplitud posible, el programa de la administración.

Lo más importante queda resumido en dos puntos:

1.- Si el proyecto de la ley respetaba el espíritu del artículo 123 y, 2.- Sí legitimaba las conquistas y los derechos adquiridos por los trabajadores y reconocidos por el gobierno. La respuesta fue afirmativa en ambos casos.<sup>48</sup>

La Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, en forma vaga e imprecisa en su artículo 524, contemplaba la presentación de peritos, a saber: “Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretendan serán oídos. Las partes podrán hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas”.

El artículo 526 determinó: “los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas

---

<sup>48</sup> Revista Mexicana del Trabajo. Tomo IV. Abril a Junio 1981. 8ª época, editada por la Secretaría Del Trabajo y Previsión Social. Exposición de Blanca Esponda de Torres. p.p. 31-36.

intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con testigos y a éstos unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad”.

De lo anterior se desprende que la prueba pericial no fue regulada en forma clara y precisa por la Ley en comento.

#### **2.3.4. En la Ley Federal del Trabajo de 1970.**

Este Ordenamiento legal, en forma más detallada, regula la prueba pericial en su artículo 760, fracción VIII, mismo que a la letra señala: “Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta de Conciliación y Arbitraje, competente, prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes”.

De lo anteriormente señalado se desprende que la ley autoriza a las partes a nombrar a sus propios peritos, debiendo señalar la materia sobre la cual deberá versar su dictamen, y tomando en cuenta que la mayoría de las ocasiones es el trabajador el que carece de recursos económicos para cubrir

los honorarios o contratar un perito en la materia según se trate el caso, por lo que a petición de éste la propia Junta le facilitará un perito sin costo alguno.

Por otro parte, siendo un acto procesal de las partes el ofrecer la prueba pericial, es decir, nombrar a su perito, a este no se le puede considerar como subordinado de la parte que lo solicitó, pues no basta el hecho de que cualquiera de las partes le paguen los honorarios para que éste se incline a favor de la parte que lo contrató, es decir, no se le puede obligar a emitir su dictamen favorablemente, en virtud de que es un auxiliar del tribunal. Puesto que la obligación del perito es dictaminar conforme a su leal saber y entender, según la materia de que se trate, ya sea técnica, científica o artísticamente, por lo que podemos concluir que la finalidad del dictamen debe ser conforme a la verdad de los hechos materia del peritaje, de no ser así, faltaría al cumplimiento de su deber como perito.

Pero en la práctica cotidiana, suele presentarse lo contrario, ya que en muchos casos, por el solo hecho de que su oferente sea quien cubra los honorarios del perito, se ve con el derecho de exigirle que se dictamine a su favor, lo cual trae como consecuencia que exista parcialidad, lo que provoca una desigualdad en las partes, por ello nuestra propuesta, para que así exista una verdadera imparcialidad y el dictamen de los peritos sean apegados a derecho, situación que en capítulos posteriores trataremos.

La recepción de la prueba pericial se encuentra regulada por el artículo 768, en los siguientes términos: “En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes: I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que

juzguen convenientes; II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra; y III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero”.

La fracción III del artículo que ha quedado citado, prevé el caso del nombramiento del perito tercero. Es usual en la práctica que cuando alguna de las partes ofrece la prueba pericial, la contraria también lo hace, y como consecuencia de los exámenes rendidos por ambos peritos, los Tribunales del Trabajo están facultados para nombrar un perito tercero en discordia, dada la contradicción de los dictámenes de los mismos, resultando por tanto este último peritaje el que más influye en el ánimo del Tribunal.

### **2.3.5. La Reforma Procesal de 1980.**

Ahora bien, a raíz de las reformas procesales del primero de mayo de 1980, que se realizaron a la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial quedó enmarcada en la Sección Quinta, denominada “De la Pericial”, de los artículos 821 al 826.

**“Artículo 821.-** La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte”.

**“Artículo 822.-** Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley”.

**“Artículo 823.-** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes”.

**“Artículo 824.-** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito;

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir dictamen; y,

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes”.

**“Artículo 825.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

**II.-** Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

**IV.-** Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

**V.-** En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero”.

Por último, el artículo 826 se refiere a la excusa del perito.

**“Artículo 826.-** El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título”.

De los dos subtemas antes expuestos, vemos que el tema materia del presente trabajo se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo de 1970 y reforma procesal de 1980, resaltando la importancia y trascendencia que tiene la prueba pericial en materia laboral, ya que esta probanza aporta elementos con base a técnicas científicas, especializadas o de algún arte, las cuales no son dominadas por el juzgador, pero, que sin embargo, le dan una mejor apreciación a éste último del asunto sometido a su jurisdicción y que de igual manera, el dictamen pericial no es obligatorio ni está por encima de su resolución, tal y como se estudiará en los capítulos subsecuentes.

Analizado el presente capítulo, podemos advertir que el derecho, por ser un área del conocimiento en constante movimiento y por haber surgido como una necesidad para la convivencia de las sociedades desde la aparición de las mismas, encontramos que desde la Roma antigua, ya resultaba necesario aunque de manera rudimentaria, la intervención de personas ajenas a juicio denominados peritos, así como su devenir por la historia hasta llegar a nuestros días con la consecuente perfección que conllevan los avances de la ciencia.

**CAPITULO III**  
**MARCO JURÍDICO E INTEGRACIÓN**  
**DE LA PRUEBA PERICIAL**

Dentro del presente capítulo realizaremos un estudio de diversos cuerpos legales, enfocándonos a encontrar y establecer en cada una de ellas el respaldo y justificación jurídicos de la prueba pericial, así como su integración, objeto, clasificación, requisitos de ofrecimiento, admisión, desahogo, el dictamen pericial, los requisitos para ser perito y su valor probatorio dentro del juicio laboral.

**3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Carta Magna, como ley suprema y fundamental del Estado mexicano, se encuentra integrada por un conjunto de normas y disposiciones encaminadas a regular el funcionamiento y relación de los poderes públicos y la situación legal que guardan los individuos frente al Estado. De acuerdo con la relación que regula se puede establecer que la misma se compone de dos grandes segmentos que son a saber: la parte Dogmática, que es aquella que contiene y regula los derechos fundamentales de los hombres y delimita las facultades del Estado frente a los particulares, y la Orgánica, que es la encargada de organizar el poder público, estableciendo las facultades con que contará cada uno de sus órganos.

Es este orden de ideas, y puesto que dentro del carácter de la ley suprema con que cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que de la misma emanan todas las leyes reglamentarias que conocemos, es de entender que dentro de nuestra Carta Magna se señale de manera genérica los elementos con que contará todo individuo para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales correspondientes, pero no establece de manera particular y precisa sobre el tema en estudio dentro del presente trabajo, haciendo una referencia escueta sobre el tema solo dentro de la fracción VI del artículo 27 segundo párrafo, señalando de manera textual que: “el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial”.

De acuerdo con lo expuesto y dentro del análisis llevado a cabo a nuestra Carta Magna, y de manera concreta al artículo 123, tenemos que en dicho numeral no obstante de señalar las bases generales que regularán las relaciones laborales, dentro del texto de dicho artículo no encontramos señalamiento expreso respecto de la prueba pericial, situación que queda complementada y regulada en la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo abordaremos temas adelante.

### **3.2. Ley Federal del Trabajo.**

La Ley Federal del Trabajo, en la actualidad contempla dentro de su Título Catorce, relativo al Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo XII, de las Pruebas, todo lo relativo a las que pueden ser ofrecidas dentro del proceso

laboral, estableciendo dentro de su Sección Primera, las reglas generales sobre las mismas, señalando de manera específica dentro de su artículo 776 que “son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho y en especial las siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones y;
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

En este orden de ideas y debido a la naturaleza de la pericial, tal y como ya ha quedado señalado en capítulos anteriores, vemos que la misma queda encuadrada dentro de las fracciones IV y VIII, del artículo antes citado, por tratarse de una probanza basada en técnicas o conocimientos especiales con fundamentos y respaldos científicos, técnicos o de arte.

De igual manera, dentro del Ley Federal del Trabajo, en su Sección Quinta de la Pericial, del Título y Capítulo en estudio de los numerales 821 al 826, establece la materia u objeto sobre la cual versará esta prueba, los requisitos que deben cubrir los peritos, su ofrecimiento, desahogo, excusas y tercero en discordia. Temas sobre los cuales se ahondará páginas más adelante.

### 3.3. El objeto de la prueba pericial.

La palabra **objeto** proviene del latín *obiectus* y que significa “todo lo que pueda ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso éste mismo”.

El objeto de la pericial, como el de la prueba en general, son los hechos controvertidos o dudosos, una persona o cosa, y por lo tanto, quedan excluidas de la Prueba Pericial las cuestiones de índole jurídica, y en consecuencia, tal y como lo afirma por lo tanto, quedan excluidas de la prueba pericial las cuestiones de índole jurídica, y en consecuencia, como lo afirma el autor Hernando Davis Echandía, “los efectos jurídicos de los hechos que verifiquen o califiquen los peritos”.<sup>49</sup>

Esto es obvio, no es más que la aplicación de la teoría de la prueba en general a la pericia en particular. Es por ello que el concepto de hechos como objeto de la pericia, debe ser considerado con la amplitud expuesta al tratar el objeto de la prueba en general.

Ciertamente, el objeto de la prueba pericial son los hechos. Pero sólo aquellos que requieran, para una adecuada investigación, verificación y valoración conocimientos especiales de carácter científico artístico o técnico; conocimientos que, generalmente, no forman parte del acervo cultural del común de las personas.

---

<sup>49</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II. Op. cit. p. 299.

Lo anterior, sin duda, es una limitación al objeto de la prueba en general, lo cual, además, es fácilmente comprensible puesto que el juzgador es una persona con una preparación preponderantemente jurídica, y con un nivel cultural que varía según el caso, lo que se explica que múltiples hechos escapen a su intelecto, y para cuyo entendimiento se requiere la participación de un tercero que haga accesible su conocimiento, esto es, la opinión de un perito, o un técnico.

En este orden de ideas, los hechos que requieran de conocimientos especiales son los que justifican la incorporación de la pericial al proceso.

La pericial se hará necesaria, pues, en una gran cantidad de procesos, siempre que para el examen de un objeto, hecho o persona, sean necesarios una serie de conocimientos que exigen una preparación determinada, que permitan desentrañar aspectos de tipo científico, técnico, artístico, o de cualquier otro que implique una actividad humana especializada.

La materia que puede ser objeto de pericial o peritación, es infinita, baste pensar que ésta puede recaer sobre todo aquello que sea susceptible de un examen o análisis de carácter científico, técnico, artístico o práctico, para comprender su inagotable campo de aplicación dentro del derecho en general.

La pericial es un medio de prueba con características especiales, tanto que, en algunos casos se hace no sólo necesaria sino que resulta indispensable para la solución de una gran cantidad de conflictos, ya sean de naturaleza civil, penal, del trabajo, fiscal, mercantil, o administrativa.

En el ámbito laboral la importancia de la prueba pericial se manifiesta claramente, siendo uno de los medios probatorios mayormente utilizados, sobre todo, las periciales médicas en todas sus especialidades, para los casos de indemnizaciones o pensiones, por enfermedades o accidentes originados por los riesgos de trabajo.

Las periciales contables y las económicas, cuando es necesario determinar la situación económica de una empresa, como es el caso de Transportes Ejecutivos, S. A., (taesa) en el cual y debido a los conflictos de naturaleza económica que enfrentó la misma, tuvo que ser liquidada y, en consecuencia, finiquitados todos y cada uno de los trabajadores; las grafoscópicas, cuando se cuestiona la autenticidad de firmas o adulteración de documentos; las de valuación de bienes embargados sujetos a remate, en cumplimiento de laudos dictados por las H. Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales.

### **3.4. Algunos tipos de pericial.**

La prueba pericial puede clasificarse de diversas formas, tantas como lo sean los criterios que se adopten para su contemplación. Dentro de las clasificaciones elaboradas sobre el tema, Valentín Silva Melero<sup>50</sup> destaca las siguientes:

1) Existen peritaciones que consisten en la verificación de la existencia de los hechos científicos, técnicos o artísticos, o bien, de la comprobación de

---

<sup>50</sup> SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Op.cit. p. 275.

sus características; por ejemplo, en el caso en que la pericial verse sobre la condición física de un inmueble.

2) Por otra parte, existen periciales cuya finalidad es la de aplicar las reglas técnicas artísticas o científicas, a los hechos verificados ya en el proceso por cualquier otro medio de prueba, para deducir de ellas las consecuencias, causas o las calidades o valores que se investigan. Tal sería el caso por ejemplo, cuando por medio de la prueba testimonial se hubiere demostrado que un trabajador sufrió un accidente en el centro de labores, y, la pericial verificará que las causas del accidente se debieron a una maquinaria en mal estado.<sup>51</sup>

3) De acuerdo a algunos autores como Leo Rosenberg, Domingo Serra, Adolfo Schonke, Isidoro Eisner, Wilhelm Kirsch, Hernando Davis Echandía y Demetrio Sodi, hay prestaciones que consisten en proporcionar las reglas de la experiencia técnica, para que el juez al aplicarlas pueda apreciar mejor las pruebas aportadas en el proceso y obtenga así sus conclusiones.

Al respecto Hernando Davis Echandía<sup>52</sup> opina que en la práctica es muy raro que éstas se presenten, ya que por lo general la peritación contiene la verificación total o parcial de hechos, lo cual se da en las dos primeras clases de peritaciones.

#### 4.- Periciales forzosas o necesarias y potestativas o discrecionales.

---

<sup>51</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil y Comercial. Op. cit. Tomo II. p. 347.

<sup>52</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Op. cit. p. 307.

Las primeras se hacen necesarias cuando la ley las impone expresamente, por ejemplo, tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica, lo cual está consignado en la fracción III, del artículo 904, de la Ley del Trabajo, “El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento.

En cambio, las segundas se presentan cuando las partes recurren a ellas para la verificación de un hecho relativo a una ciencia o arte, o el juez las decreta para ilustrar su criterio<sup>53</sup>

5.- Judiciales y Extrajudiciales.<sup>54</sup>

Según ocurran en el curso del proceso o fuera de éste. Las segundas de acuerdo a Demetrio Sodi<sup>55</sup>, no tienen valor en el juicio, y solamente pueden admitirse como fuente de presunciones.

6.- Presentes o Futuras.

---

<sup>53</sup> SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo I. Porrúa. México, 1946. p. 263.

<sup>54</sup> SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Op. cit. p. 275.

<sup>55</sup> SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Op. cit. 263.

Las primeras se practican para que surtan de inmediato sus efectos probatorios. Las segundas, producen anticipadamente sus efectos para el futuro.

#### 7.- Individuales y Colegiadas.

Son individuales, sí las lleva a cabo una persona física en forma personal. Y serán Colegiadas, si la peritación es llevada a cabo por corporaciones profesionales, colegios de médicos, facultades, academias, etcétera, sean públicas o privadas.<sup>56</sup>

En opinión de éste mismo autor, de las periciales colegiadas son preferibles las académicas por otorgar mayor garantía de idoneidad e imparcialidad

#### 8.- Formales y Materiales.

La pericia en sentido formal es aquella que se produce observando las formalidades prescritas por la ley, que constituyen garantías procesales. No basta, por consiguiente, que se trate de un informe aunque tal informe pueda considerarse pericia en sentido material.

---

<sup>56</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Op. cit. p. 353.

Por tanto, las pericias materiales serán aquellas que se efectúen en contravención a las formalidades exigidas por la ley.<sup>57</sup>

9.- Oficiosas o a iniciativa de parte.

Según que medie o no el impulso del interesado.<sup>58</sup>

10.- Reglamentadas y prácticas.

Nos encontramos frente a las primeras cuando la actividad sobre la que verse la peritación esté públicamente reglamentada y se exija título para su ejercicio profesional.

La exigencia del título profesional, se justifica puesto que lo que se busca en el perito es la competencia y capacidades en la ciencia o arte que se presume se encuentra en quien posee un título universitario.

Serán prácticas, aquellas peritaciones cuya profesión o arte no estén regulados en la ley, y la aptitud se ha adquirido no de manera oficial, sino a través de la experiencia en la continúa práctica de esa determinada técnica o arte, lo que da un reconocimiento particular en una determinada materia.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> MANZINI, Vincencio. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1949, p. 376.

<sup>58</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Op. cit. p. 348.

<sup>59</sup> Ibidem, p. 354.

### 3.4.1. Documentoscopia.

Proviene del latín *documentum* y del griego *scopia*, y significa el estudio de la prueba escrita o lo que ilustra acerca de algún hecho. Dentro de la pericial documentoscópica, se lleva a cabo un estudio minucioso y total del documento que ha sido objetado de manera especial, es decir, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, pudiéndose incluir en dicho estudio, incluso la escritura mecanográfica, sellos alterados o agregados con anterioridad o posterioridad a la fecha de elaboración del documento cuestionado, etc., todo con el propósito y tendiente a acreditar si dicho documento contiene algún tipo de falsificación o alteración que le reste credibilidad y en su momento oportuno, de igual manera, merme su valor probatorio.

Dentro de esta pericial, encontramos que se ha favorecido la creación de normas y controles destinados a dificultar e incluso en algunas ocasiones a impedir el éxito del fraude, tratando de obstaculizar la actividad de los falsificadores.

Al respecto, podemos citar un ejemplo del tipo de cuestionario que pudiera utilizarse en este tipo de pericial y cuando se trata de un documento en general, el mismo versaría sobre los siguientes puntos:

- a) Que diga el perito previo análisis del documento, cuales son las particularidades que observa.
- b) Que señale el perito si el párrafo del documento "X" de fecha "x" que dice "... " tiene la misma estructura del documento "Z" en cuanto a si fue realizado con la misma máquina de escribir o impresora, y que determine el tipo de máquina de escribir que se usó en el llenado del documento y precise las

peculiaridades de la misma, señalando si concuerdan las escrituras en ambos documentos o si se encuentran agregados, aprovechamiento de espacios en blanco, raspado, etc., o cualquier otro tipo de alteración en el documento.

### **3.4.2. Grafoscopia.**

Proviene de *grafo* y del griego *scopia*, y significa el estudio de la escritura de una persona para deducir de ella su personalidad y carácter.

Es la ciencia que estudia las reacciones anímicas, las causas y consecuencias sobre el carácter de las personas a través de la escritura, por medio de ésta se pueden descubrir rasgos de personalidad del actor, su temperamento, carácter y también su sexualidad, estudiando la personalidad del escribiente, trátase de hombre o mujer, como un todo donde todas sus potencialidades, tendencias psicológicas, motrices y físicas conforman o identifican a un individuo, cuyas características gráficas no se repiten al plasmar algún gesto gráfico al momento de escribir.

Dentro de la pericial grafoscópica, se lleva a cabo un estudio minucioso y total de la firma dubitada y cuya autenticidad fue impugnada de manera especial, es decir, en cuanto a la autenticidad del suscriptor, todo con el propósito y tendiente a acreditar si dicha firma contiene algún tipo de falsificación o alteración que le reste credibilidad y en su momento oportuno, de igual manera, merme su valor probatorio.

Al respecto, podemos citar un ejemplo del tipo de cuestionario que pudiera utilizarse en este tipo de pericial y cuando se trata de una firma, el mismo versaría sobre los siguientes puntos:

- a) Que diga el perito, previo análisis de las firmas señaladas como indubitables (auténticas) las peculiaridades que tiene dicha escritura y a quien pertenece dicha firma.
- b) Que diga el perito si la firma del C. que calza en el documento "X" (indubitable o auténtico) proviene del mismo puño y letra, de la firma que se contiene en el documento "Z" (dubitable o cuestionado).
- c) Que diga el perito si existen similitudes o diferencias tanto en la firma indubitable como en la dubitada y en que consisten.
- d) Que señale el método e instrumentos empleados en su estudio.
- e) Que diga el perito cuales son sus conclusiones.

### **3.4.3. Dactiloscopía.**

La palabra ***dactiloscopia*** proviene del latín *digitus*, y del griego *scopia*, y significa el estudio de las impresiones digitales que deja cada una de las partes móviles en que terminan la mano y el pie del hombre, dedos, como procedimiento para la identificación de las personas.

Es la rama de la criminalística que se encarga de mantener un sistema de identificación personal donde se estudia los dibujos de la piel en la yema de los dedos, es decir, las impresiones que éstos dejan en toda superficie que tocan, basándose en las diferencias humanas, tomando en cuenta que no existen dos dibujos iguales.

De igual manera, podemos citar un ejemplo del tipo de cuestionario que pudiera utilizarse en este tipo de pericial y cuando se trata de una firma, el mismo versaría sobre los siguientes puntos:

- 1) Que diga el perito, previo análisis de las huellas señaladas como indubitables (auténticas), las peculiaridades que tiene dicha huella y a quien pertenece la misma.
- 2) Que diga el perito si la huella del C. que calza en el documento "X" (indubitable o auténtico) proviene del mismo, y si la huella que se contiene en el documento "Z" (dubitable o cuestionado) pertenece a la misma persona.
- 3) Que diga el perito si existen similitudes o diferencias tanto en la huella indubitable como en la dubitada y en que consisten.
- 4) Que señale el método e instrumentos empleados en su estudio.
- 5) Que diga el perito cuales son sus conclusiones.

### **3.5. El ofrecimiento y su admisión.**

En el procedimiento laboral, la prueba pericial deberá de ofrecerse en la tercera etapa procesal, dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "dentro de las veinticuatro horas posteriores al recibimiento del escrito de demanda, el Pleno o la Junta Especial, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas".

Esta audiencia de ley se divide en tres fases, a decir del precepto 875: “La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas”.

La primera etapa, la de conciliación, tiene como finalidad el tratar de solucionar los conflictos, tanto individuales como colectivos, mediante la autocomposición, evitando con ello los inherentes perjuicios que se ocasionan con la tramitación de un proceso, perjuicios que se traducen en pérdida de tiempo y gastos que deben cubrir las partes, los cuales indudablemente son más gravosos tratándose de la parte más débil, la trabajadora.

De acuerdo con lo dispuesto por la normatividad del trabajo, señala de manera textual que dicha etapa habrá de desarrollarse de la siguiente manera:

**“Artículo 876.-** La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderado;

- II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”

La segunda etapa, de demanda y excepciones, tiene lugar como ya ha quedado señalado renglones anteriores, al no haber sido posible lograr la conciliación entre las partes en conflicto, por lo que se pasa a esta etapa, la cual habrá de desahogarse de la siguiente manera:

**“Artículo 878.-** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, si el promoverte, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos por los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos, no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.”

Por otra parte, de igual manera podemos señalar que si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, mientras que si el demandado no concurre a esta fase, la consecuencia procesal será que se le tenga por contestado el escrito de demanda en sentido afirmativo, aunque en este caso, el demandado tiene la oportunidad de desvirtuar los hechos en la siguiente fase procesal, de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por último, y por lo que hace a la tercera etapa, tenemos que ésta se desarrolla de la siguiente manera:

“**Artículo 880.-** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de desahogará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;
- II. Las partes podrá ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;
- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y
- IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.”

En este orden de ideas, tenemos que la prueba pericial habrá de ofrecerse dentro de la tercera etapa de la audiencia a la que hace referencia los numerales 873 y 875 de la Ley obrera, debiéndose observar las disposiciones que para tal efecto se establecen para esta prueba en particular en el Título Catorce, Capítulo XII, Secciones Primera y Quinta, con el propósito de que la misma sea admitida por la autoridad laboral, debiéndose cumplir todas y cada una de las siguientes formalidades:

1.- La pericial debe ofrecerse como ya se dijo, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Pudiendo hacerse fuera de este periodo

siempre y cuando se trate de hechos supervenientes, según lo señala el numeral 778 de la Ley laboral.

2.- Ésta debe ser relacionada con la litis planteada con base en los hechos controvertidos, de conformidad con el precepto 777 de la Ley en comento.

3.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 780, en el momento de ofrecerse deberá de acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo.

4.- Esta prueba, de acuerdo con el artículo 821, versará sobre cuestiones que requieran de conocimientos sobre alguna ciencia, técnica o arte.

5.- Al ofrecerse la prueba pericial, el oferente deberá indicar la materia sobre la cual versará, según lo dispone el numeral 823.

6.- Al momento de ofrecerse, debe acompañarse el cuestionario respectivo, debiéndose correr traslado de la copia del mismo a cada una de las contrapartes, de acuerdo con lo señalado por el artículo 823.

7.- Indicando de manera clara precisa los puntos propuestos sobre los que versará la pericial, y el objeto sobre el cual recaerá el reconocimiento pericial.

Como comentario y complemento al respecto, cabe señalar que cuando se trata del trabajador o parte actora a quien corresponda nombrar

perito, la Junta de Conciliación y Arbitraje, por disposición del legislador, queda facultada para hacerlo en su nombre y representación, en los siguientes supuestos, y con base en el artículo 824:

I.- Cuando el trabajador no haga nombramiento de perito.

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

El hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea quien nombre perito a la parte actora, se justifica ampliamente, ya que regularmente un trabajador, parte débil en el proceso, no posee los medios económicos necesarios para pagar los servicios de un perito.

Ofrecida que sea la prueba pericial por los contendientes, ésta podrá ser objetada por su contrario, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del precepto 880, razón por la cual y como ya se dijo, de no encontrarse ofrecida conforme a derecho y cubriendo los requisitos antes señalados, esta probanza podrá ser desechada por la autoridad laboral.

## **Su admisión.**

Una vez concluido el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Autoridad Laboral del conocimiento procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 880 fracción VI de la Ley laboral, procediendo a su calificación, resolviendo sobre su admisión o desechamiento, lo cual se fundamenta de conformidad con los principios de concentración y sencillez que caracterizan al procedimiento del trabajo, tanto el ofrecimiento como la admisión de las pruebas deberán hacerse en el mismo acto, es decir, una vez ofrecidas las pruebas por las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá decidir inmediatamente sobre su admisión o desechamiento en la misma audiencia, acto exclusivo de la autoridad jurisdiccional.

Tanto la admisión como el desechamiento de las pruebas deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose analizar cada una de las pruebas ofrecidas por ambos contendientes.

Atento a lo dispuesto por el precepto 883 de la Ley obrera, al admitir la Junta de Conciliación y Arbitraje las pruebas ofrecidas por las partes, señalará el día y hora para la celebración de su desahogo.

Este numeral 883 de la Ley laboral, establece dos periodos, uno de diez y otro de treinta días, dentro de los cuales deben quedar desahogadas todas y cada una de las pruebas, aprovechándose los intermedios para la preparación de las mismas.

Al respecto, cabe señalar que dentro de la práctica y debido a la excesivas cargas de trabajo con que cuentan las autoridades laborales, la mayoría de las veces no es posible cumplir con los términos señalados en los numerales antes mencionados, en el sentido de acordar en el mismo momento sobre la aceptación de pruebas y señalar su desahogo dentro de los periodos de diez y treinta días que señala la Ley Federal del Trabajo

### **3.6. De los peritos.**

Dentro del presente tema abordaremos todos y cada uno de los elementos necesarios para fungir como perito, así como su intervención dentro del procedimiento laboral y el peso que tiene su dictamen al momento de ser tomado en cuenta al emitir la autoridad del conocimiento la resolución correspondiente.

#### **3.6.1. Definición.**

**Perito** proviene del latín *peritus*, y significa persona autorizada para dar opinión sobre una cosa; el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgado, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su saber o experiencia.

Dentro del campo del derecho, la figura de los peritos ha sido conceptuada de distintas formas, así, para el autor Wilhelm Kisch, “peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte,

industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos”.<sup>60</sup>

El catedrático Marco Antonio Díaz de León sostiene que los peritos “son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personal acerca de los hechos analizados, sino, también sus inducciones que se derivan de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación”.<sup>61</sup>

Por su parte, el autor Leo Rosenberg opina que peritos, “son las personas que procuran al magistrado el conocimiento que le falta sobre normas jurídicas o máximas de experiencia o que en razón de su especial idoneidad deben facilitar la apreciación o el establecimiento de los hechos concretos del caso litigioso”.<sup>62</sup>

De acuerdo con las opiniones anteriores, podemos concluir que la esencia del perito radica en la acumulación de conocimientos especiales que éste posee sobre alguna rama de la actividad humana, éstos pueden ser de tipo científico, artístico, técnico o práctico, además de resaltar la influencia e intervención que el mismo desempeña dentro del proceso laboral.

---

<sup>60</sup> KISCH, Wilhelm. Elementos del Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado. Madrid 1932. p. 226.

<sup>61</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 170.

<sup>62</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba. Op. cit. Tomo II. p. 262.

Por tal motivo, la doctrina predominante considera al perito como un auxiliar del juzgador, a quien ilustra sobre algún aspecto de la controversia que requiere conocimientos técnicos, ajenos al saber jurídico del juzgador.

### **3.6.2. Requisitos para ser perito.**

Para ser perito se deben reunir dos requisitos fundamentales, que son competente e imparcial. El primero de ellos es un supuesto indispensable y proviene precisamente de la necesidad que el juzgador tiene de una opinión de aquello que su campo de acción le impide conocer, mientras que el segundo supuesto deviene de la integridad necesaria en un perito para no dejarse influir o corromper por alguna de las partes contendientes y emitir una opinión apegada a la realidad.

De igual manera y tomando en cuenta que cualquier persona con una especialidad determinada, puede coadyuvar a la autoridad juzgadora, sobre cuestiones de orden técnico, científico, artístico o práctico, en sentido amplio, es un auxiliar del órgano jurisdiccional, y en estricto derecho debe reunir los siguientes requisitos:

#### *a).- Capacidad Jurídica.*

Los peritos como personas físicas deben satisfacer los principios genéricos de capacidad jurídica, como son la mayoría de edad, y estar en pleno uso de sus facultades mentales.

*b).- Edad.*

A este respecto, la Ley Federal del Trabajo no es clara, ya que no aparece en ninguna disposición que se refiera a la edad que deba de tener el perito, aunque en su artículo 23 indica que los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Señalándose en el artículo 691, “Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna”. Consideramos que éstos deben de tener la mayoría de edad, es decir, hasta que cumplan dieciocho años, y que en caso excepcional, tomando en cuenta las circunstancias del lugar, o en razón de la materia, éste no puede ser menor de 16 años, salvo que fuera el único capacitado para efectuar el peritaje.

En cuanto a la doctrina, no se ponen de acuerdo los tratadistas respecto a la edad que debe tener el perito.

Carlos Lessona, dice “que sólo el menor de edad emancipado puede ser nombrado perito”.<sup>63</sup>

Para Davis Echandía “es elemental que el dictamen del perito incapaz o a quien la ley prohíbe ejercer ese cargo, es absolutamente nulo. Sin embargo, en materia de edad debe tenerse en cuenta la regulación que la ley de cada país le dé al punto, porque si no se exige la mayor edad para el

---

<sup>63</sup> LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Op. cit. p. 642 y 643.

desempeño del cargo, es válido el dictamen de menores púberes que tengan la experiencia y los conocimientos calificados que se requieren para el caso”.<sup>64</sup>

Hugo Alsina, respecto de la edad del perito, dice “que basta la prueba de la idoneidad, presumida por la posición del título o del ejercicio de una profesión, cualquiera que sea la edad”.<sup>65</sup>

En este sentido, y toda vez que se entra al tema de la edad que debe tener un perito para poder fungir como tal, somos de la opinión que un menor de edad puede ser perito, si en él concurren las circunstancias necesarias y conocimientos especiales que se requieran y que por cuestiones técnicas o específicas de la materia que se trate, sea el único capacitado para emitir su opinión al respecto, en consecuencia, se considera que incluso por la edad y conocimiento propios de sus años de vida son limitadas las materias en que podría ser solicitado un perito con estas características.

El requisito de que el perito como persona física se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales se explica por sí sólo, es decir, la carencia de éstas repercute en el buen desempeño del cargo y que pueden ser psicológicas u orgánicas y como consecuencias la credibilidad de las mismas, es decir, la credibilidad de su dictamen.

---

<sup>64</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Op cit. p. 325.

<sup>65</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. cit. p. 478.

### *c).- Capacidad Técnica*

Tomando en cuenta la naturaleza de un negocio.- Si en un negocio, dada su naturaleza se exige el conocimiento de cuestiones de orden técnico, es evidente que tanto el tribunal y las partes recurran al auxilio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate, de preferencia en aquellos que tengan capacidad técnica, es decir, que tengan título profesional en la rama de que se trate.

Pero puede darse el caso de que no se encuentre reglamentada la profesión, o estándolo no hubiera peritos en el lugar, entonces es indispensable la práctica que posean los peritos así como los conocimientos requeridos para poder opinar.

Podemos afirmar que los peritos como personas físicas capacitadas en cuestiones técnicas, ilustran el criterio de las Juntas sobre aspectos ajenos al marco jurídico; las partes tendrán el buen cuidado de exigir que los peritos posean los conocimientos necesarios en la materia objeto del peritaje, y así en nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 822, se establece “Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley”.

### **3.6.3. Capacidad profesional y técnica.**

Dado que la finalidad de la prueba pericial consiste en que personas con capacidades en cuestiones técnicas, ilustren el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre cuestiones ajenas al marco jurídico, siendo de vital importancia, exigir en estas personas, los conocimientos necesarios en la materia sobre la que deben dictaminar, en este sentido, el artículo 822 de la Normatividad del Trabajo señala que:

**“Artículo 822.-** Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; sí la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.”

Ahora bien, la manera de acreditar que se poseen los conocimientos necesarios sobre determinada materia, con respecto a las profesiones reglamentadas jurídicamente, es mediante el título profesional legalmente expedido por las Instituciones debidamente autorizadas para tal efecto.

En nuestra legislación, los artículos 2º y Segundo Transitorio de la Ley de Profesiones, señalan las ramas que requieren para su ejercicio título profesional:

**“Artículo 2º.-** Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles

son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

“**SEGUNDO.**- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario. Arquitecto. Bacteriólogo. Biólogo. Cirujano dentista. Contador. Corredor. Enfermera. Enfermera y partera. Ingeniero. Licenciado en Derecho. Licenciado en Economía. Marino. Médico. Médico veterinario. Metalúrgico. Notario. Piloto aviador. Profesor de educación preescolar. Profesor de educación primaria. Profesor de educación secundaria. Químico. Trabajador social.”

Sí bien es cierto que el título profesional legalmente expedido hace presumir que el titular posee la aptitud o capacidad necesarias para ejercer determinada materia; la experiencia nos demuestra cotidianamente un sin fin de casos en los cuales, individuos con un título profesional, carecen de los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente su profesión, de ahí que veamos una gran cantidad de profesionales que al terminar su carrera “cuelgan” el título y se dedican a una actividad diferente para la cual se habían “preparado”.

Como observamos, el que una persona posea un título profesional no es garantía de su capacidad técnica o profesional, por lo que resulta doblemente problemático verificar o constatar la capacidad de los peritos, en las profesiones o actividades que no se encuentren legalmente reglamentadas, ya que el citado numeral 822 es omiso en señalar la forma en que debe

acreditarse el conocimiento de los peritos en las actividades no reglamentadas, mismas que, sin lugar a dudas, son la gran mayoría. Por esto, se considera fundamental la necesidad de crear normas que determinen los mecanismos idóneos para que la persona que va a ejercer como perito demuestre estar debidamente capacitado para desempeñar su función. Al respecto, en el capítulo cuarto de nuestro trabajo, abordaremos la propuesta antes referida, a fin de dar un panorama más amplio sobre el tema en cuestión.

#### **3.6.4. Su nombramiento.**

La designación o nombramiento de los peritos en materia laboral, corresponde a las partes contendiente, así como a la Junta de Conciliación y Arbitraje; ya que al ofrecerse la prueba pericial, cada uno de los oferentes tiene derecho a proponer su perito, indicando la especialidad, así como su nombre y domicilio.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes pudieran ponerse de acuerdo para proponer un perito común, lo cual no es frecuente que ocurra en la práctica, dado que, en virtud de los intereses opuestos que persiguen las partes, lo normal es que cada una de ellas nombre su propio perito.

En este sentido y de acuerdo al planteamiento del presente trabajo, también encontramos que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso legislaciones tales como la propia Ley Laboral y la Ley de Amparo contemplan la potestad con que cuentan las diversas autoridades para asignar de manera oficiosa al o los peritos en la

materia propuesta para que rindan su dictamen, independientemente de los que propongan las partes ya que incluso, esta prueba no necesariamente habrá de desahogarse de manera colegiada, por lo que se insiste un solo dictamen válidamente puede crear convicción al juzgador al momento de emitir la resolución correspondiente.

Los casos en que corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la designación de peritos, se encuentran establecidas en los numerales 824 y 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 824.-** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito.

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.”

**“Artículo 825.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.”

Existe otro caso en el que la Junta podrá designar peritos; por ejemplo, cuando decreta medidas para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por el precepto 782, del Ordenamiento del trabajo.

“**Artículo 782.-** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

### **3.6.5. Protesta del cargo conferido.**

Una vez designados los peritos por cualquiera de las partes, o en su caso por la Junta, sólo a favor del actor, es necesario hacerles saber de su nombramiento.

El paso a seguir para ello varía, según se trate de los peritos propuestos por las partes, o bien, haya sido designado por la Junta Especial del conocimiento, esto es, en el Acuerdo dictado por el Secretario de Acuerdos y Audiencias, se señalará día y hora para desahogar esta probanza, asimismo, se dictarán los apercibimientos correspondientes. Pero, tratándose del designado por la Autoridad del conocimiento, es a ella a quien le corresponde notificar al designado perito, obviamente a través del Actuario adscrito, y con los

apercibimientos legales a que haya lugar. En este sentido la ley laboral dispone que:

**“Artículo 825.-** En el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito, el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen.”

Del precepto anterior podemos inferir que: Cuando se trate de los peritos nombrados por las partes, éstas tienen la obligación de presentarlos personalmente en el local de la Junta Especial para que protesten y acepten el desempeño del cargo.

En cambio, cuando los peritos son designados por la Junta Especial del conocimiento, se les notifica personalmente su nombramiento a través del Actuario o mediante oficio.

Al notificarle al perito el acuerdo de su designación, es conveniente que se fije un término prudente para que manifieste su conformidad de aceptar el cargo conferido, para ello, el acuerdo deberá señalar el día y la hora, así como el lugar en que deberá de comparecer a protestar su fiel desempeño, apercibiéndolo que de no hacerlo sin causa justa, se entenderá

que rehúsa el nombramiento, en cuyo caso la Junta Especial deberá sustituirlo por otro, y señalar nueva fecha.

Considerando que la normatividad laboral no establece formalidad alguna para la aceptación del cargo, estimamos que es suficiente que el perito lo haga bajo protesta de desempeñarlo fiel e imparcialmente.

La aceptación y protesta deberán hacerse ante la presencia del Secretario de Acuerdos y dentro de la Audiencia ante la Junta que lo emplazó, el cual hará constar tales hechos en el acta correspondiente, lo anterior, sin perjuicio de que los peritos a quienes se les notifica personalmente su designación, puedan aceptar y protestar el cargo ante el Actuario en la misma diligencia de notificación.

#### **3.6.6. Los honorarios.**

Una vez realizada la función pericial, el perito tiene el derecho a recibir una justa compensación económica por los servicios prestados. Cabe pues precisar a quién corresponde la obligación de pagar los honorarios de los peritos.

Por principio, la regla general es que cada perito debe ser pagado por la parte que lo designó, sin embargo este principio general sufre una excepción, dado que, de acuerdo a la fracción III, del precepto 824, del cuerpo laboral, cuando el trabajador no esté en posibilidad de cubrir al perito los honorarios, la Junta Especial del conocimiento le nombrará uno en su lugar, y

cubrirá los honorarios correspondientes; así también, cuando es designado el tercero en discordia, una vez que han resultado contradictorios los emitidos por las partes; esto último es lo que en la doctrina se conoce como beneficio de justicia gratuita.

Aunque la legislación laboral no regula los honorarios y gastos que se han de cubrir al perito, debemos entender que la remuneración debe fijarse atendiendo a la importancia de los trabajos realizados, a la dificultad que haya representado el dictamen emitido y en ciertos casos, al prestigio o reputación de que goce el perito.

### **3.6.7. De las excusas y la recusación de los peritos.**

Es incuestionable que la actividad del órgano jurisdiccional y la de sus auxiliares debe desarrollarse dentro de un marco de imparcialidad, lo anterior para evitar decisiones injustas, en perjuicio de los intereses de alguna de las partes. Es por ello que la Ley ha creado mecanismos para proteger el interés de las partes.

En consecuencia, cuando en la persona del perito concurre alguna circunstancia que ponga en duda su imparcialidad, el numeral 707 de la Ley Federal de Trabajo le impone, por analogía, la obligación de excusarse para conocer o seguir conociendo del asunto sobre el cual se ha invocado su opinión. De acuerdo al citado precepto, las causas que dan origen a la excusa son:

**“Artículo 707.-** Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber existido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.”

Es evidente que si concurre en el perito alguna de estas causas, la función encomendada puede verse afectada, ya que de alguna manera presupone prejuicios a favor o en contra de alguna de las partes.

Una vez presentado el impedimento, el perito deberá excusarse mediante escrito presentando ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su conocimiento, señalando bajo protesta de decir verdad, la causa o causas de su impedimento y acompañando las pruebas que acrediten su existencia.

Promovida la excusa, la Junta de Conciliación y Arbitraje la decidirá de plano, o bien, señalará día y hora para que comparezca ante ella el perito y manifieste sus razones; hecho lo anterior, la Junta decidirá la procedencia o improcedencia de la excusa.

Si la declara procedente, se sustituye al perito y se designa otro en su lugar, de conformidad con los artículos 708 y 709 del Ordenamiento Laboral.

Cuando el perito se encuentre impedido legalmente para conocer de un determinado asunto y no obstante ello no se excusa, la Ley otorga a las partes el derecho de solicitar a la Junta del conocimiento, su separación, para impedir que conozca o siga conociendo del conflicto.

Este derecho concedido a las partes es lo que comúnmente conocemos con el nombre de “Recusación”. Esta figura se encuentra en el Derecho del Trabajo, con el nombre de denuncia, según se infiere del numeral 710 del Cuerpo Laboral.

**“Artículo 710.-** Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.”

A pesar de la terminología empleada en el texto citado, observamos que en el fondo, la denominada “denuncia” no es otra cosa sino la recusación.

### **3.7. Del desahogo.**

El desahogo de la prueba pericial en materia del trabajo, se encuentra regulado en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala:

**“Artículo 825.-** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes la Junta designará un perito tercero.”

Conforme a lo anterior, el día y hora señalados para el desahogo de la prueba pericial, cada parte debe presentar a su perito, excepto en los casos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje, designe perito para la parte actora y cuando se trate del perito tercero en discordia pues en estos supuestos la Junta debe tomar las medidas necesarias para asegurarse que el perito comparezca a la audiencia de desahogo, según lo señalan los numerales 824 y 825 del ordenamiento laboral.

Una vez que el perito ha aceptado el cargo conferido y protestado su leal y fiel desempeño, la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento señalará día y hora para el desahogo de la prueba pericial, si se trata por ejemplo de una pericial grafoscópica, después de la aceptación y protesta del cargo, la Junta de Conciliación y Arbitraje pone a disposición de los peritos de las partes el expediente laboral en donde aparecen los documentos a examinar, o bien, si éstos se encuentran en lugar diferente, la Junta señala día y hora para que el perito acompañado del Actuario se presenten en el lugar en donde éstos se hallen y procede el perito a su examen, por ejemplo en caso de una pericial contable o administrativa.

Puestos a disposición del perito los objetos materia de la pericial, éste procederá a practicar el examen correspondiente, después de lo cual, entonces ya se encontrará en la posibilidad de dar y rendir su dictamen en la audiencia de desahogo de la prueba pericial, que señale la autoridad jurisdiccional del conocimiento, a menos que por una causa justificada solicite se señale una nueva fecha para rendirlo, lo anterior con base en la fracción II del numeral 825, del Ordenamiento laboral.

En todos los casos será la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento quien determine si existe o no la justificación que impida al perito propuesto por cualquiera de los protagonistas rendir su dictamen pericial en la fecha señalada, oyendo desde luego la razón del perito.

El desahogo de la prueba pericial se efectuará con el perito que concurra, excepto que se trate del perito propuesto por el actor y no concurra, ya que en este caso la autoridad del conocimiento deberá señalar una nueva fecha para que rinda su dictamen, decretando las medidas que sean necesarias

para que comparezca en la fecha señalada, lo anterior de conformidad con la fracción III del numeral 825.

Al rendir su dictamen, los peritos entregarán copia del mismo a su contra parte, quienes, lo mismo que el Secretario de Acuerdos y Audiencias de la Junta Especial del conocimiento, podrán formular las preguntas que consideren oportunas, así como hacer las observaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del dictamen.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 825 de la normatividad legal comentada. Esta facultad otorgada a las partes y a la misma Junta de Conciliación y Arbitraje encuentra también apoyo en los preceptos 781 y 782 de la misma ley laboral, los cuales señalan respectivamente:

**“Artículo 781.-** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.”

**“Artículo 782.-** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

Ahora bien, ¿qué tipo de preguntas puede hacerse a los peritos?, se entiende que aquéllas que están relacionadas con los puntos sometidos a su consideración, aunque nada prohíbe que puedan referirse para establecer la idoneidad del perito, o la de los métodos científicos o experimentales utilizados para la elaboración del dictamen, o bien la de los razonamientos que sirvieron de base para sus conclusiones.

Rendidos los dictámenes, en caso de que resultaren contradictorios por ser discordantes en sus puntos esenciales (lo que acontece en la mayoría de los asuntos), la Junta de Conciliación y Arbitraje, del conocimiento designará de oficio un perito tercero en discordia, así lo dispone la fracción V, del artículo 825, de la normatividad laboral, para tal efecto, girará el oficio correspondiente a la unidad respectiva a fin de que proceda a nombrar al perito de la especialidad requerida.

El artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que en caso de que en la persona del perito concurra alguna de las causales en el Capítulo IV, Título XIV de la propia Ley, éste deberá de excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya notificado su nombramiento.

No basta la existencia de alguna de las causales antes mencionadas para proceder a designar nuevo perito, sino que es necesario que sea antes calificada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, del conocimiento, quien decidirá sobre su procedencia cuando considere que ésta puede comprometer la imparcialidad de la actividad pericial.

Designado el perito tercero en discordia, por la propia Junta Especial del conocimiento, ordenará se le notifique personalmente el acuerdo de su designación, lo que realizará desde luego el C. Actuario de la adscripción, quien en caso de encontrarlo presente en el momento de la diligencia respectiva, procederá a hacerle saber su designación, asentando si acepta el cargo conferido, en cuyo caso, le hará saber asimismo, el término de que dispone para rendir su dictamen ante la autoridad que lo esta emplazando, de igual forma, que el expediente laboral está a su disposición en el archivo de la Junta Especial a la cual fue designado.

Después de que el perito tercero en discordia ha aceptado y protestado el cargo, se sigue el mismo procedimiento que indicamos líneas anteriores, para el caso de los peritos de las partes, salvo que dentro del acuerdo respectivo, principalmente la parte actora haya designado el suyo, corriendo bajo su responsabilidad notificarle la fecha del desahogo de la prueba pericial, obviamente, dentro del mismo acuerdo existen los apercibimientos respectivos, en la audiencia de desahogo desde luego podrán serle formuladas las preguntas que juzguen convenientes tanto las partes como los miembros de la propia Junta de Conciliación y Arbitraje, del conocimiento, bien sea para aclarar algún punto o subsanar alguna omisión.

### **3.8. Rendimiento del dictamen pericial.**

***Rendir*** proviene del latín *reddere*, que significa entregar, hacer pasar una cosa al cuidado o vigilancia de otro.

**Rendimiento** significa obsequiosa expresión de la sujeción a la voluntad de otro en orden a servirle o complacerle, utilidad o producto que da o rinde una cosa.

La palabra **Dictamen** proviene del latín *dictamen*, y significa opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa.

Para el autor Eduardo Pallares, dictamen significa “el documento o la declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos”.<sup>66</sup>

Para Wilhelm. Kisch, dictamen es “la declaración que presta un perito en todos los casos inherentes a su actividad”.<sup>67</sup>

En tal sentido, y para efectos de nuestro trabajo de investigación, definiremos al dictamen pericial como la opinión, juicio o declaración que emite un perito, en forma oral o escrita, con respecto a los hechos, objeto o personas sometidas a su opinión en razón de su especialidad.

Respecto de los requisitos que debe reunir el dictamen pericial, la Ley Federal del Trabajo vigente no contiene artículo expreso que los señale, en tal entendido y, en atención al principio de sencillez que caracteriza al proceso del trabajo, creemos que éste debe rendirse totalmente por escrito, bajo el leal saber y entender del perito, en lenguaje llano y corriente, así como contener básicamente:

---

<sup>66</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 700

<sup>67</sup> KISCH, Wilhelm. Elementos de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 226.

- 1.- La materia y el objeto sobre el que ha de recaer la pericial. Cuando el caso lo requiera domicilio, numero de cedula profesional, y título, institución que lo expidió tener autorización para ejercer como perito, encontrarse respaldado por algún colegio, institución, universidad, etcétera.
- 2.- Un planteamiento general del problema a resolver, de forma clara, lógica, precisa y congruente.
- 3.- Todos y cada uno de los puntos sobre los que ha de versar la pericial, los cuales han sido previamente propuestos por las partes y admitidos por la Junta Especial del conocimiento.
- 4.- El desarrollo ordenado de las actividades y del conjunto de operaciones realizadas por el perito durante el examen del objeto de la pericial, los cuales han de referirse a los puntos sometidos a su consideración, y a aquellos que de alguna manera estén relacionados con éstos, por ser complementarios o constituir presupuestos necesarios para sus conclusiones.
- 5.- Los principios de orden científico, técnico, artístico o práctico que aplican los peritos al llevar a cabo su actividad, mismos que van a fundamentar las conclusiones del peritaje.
- 6.- Las conclusiones del peritaje, mismas que deben ser lógicas, fundadas y razonables, a fin de que sean comprensibles y auxiliar al juzgador en el momento de dictar la resolución definitiva.

- 7.- En algunos casos, es conveniente que se acompañen al dictamen los planos, esquemas, dibujos, diagramas fotografías o croquis que permitan explicar más claramente su contenido.
  
- 8.- Por último, debe contener el lugar y la fecha de realización, así como el nombre y firma del perito, y, si es procedente la cedula profesional que lo avale.

### **La Ratificación.**

La palabra **ratificar** proviene del latín *ratu*s, confirmado, y *facere*, que significa hacer, aprobar o confirmar actos, palabras o documentos dándolos por ciertos y valederos. **Ratificación**, acción de ratificar.

La ratificación del dictamen es un acto personalísimo que realiza el perito ante el órgano jurisdiccional, mediante el cual confirma la actividad desarrollada en la elaboración de su dictamen, dándole a éste el carácter de autenticidad, valor y certeza plena de fe.

El perito puede ratificar su dictamen desde el momento mismo de presentarlo ante la Junta Especial del conocimiento, y hasta el momento de la celebración de su desahogo.

Aunque la Ley del Trabajo tampoco establece expresamente la obligación a cargo del perito de ratificarlo, nos encontramos que en la práctica se justifica y se funda en lo dispuesto por el numeral 802.

**“Artículo 802.-** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley”.

### **3.9. Su valor probatorio.**

El derecho procesal y la legislación en general aceptan los siguientes sistemas de valoración de las pruebas.

1.- El sistema legal o tasado. De acuerdo a este sistema, la propia ley señala de manera anticipada el grado de eficacia de cada medio de prueba, limitando la actividad del juzgador a cerciorarse que la prueba reúne las

características y requisitos necesarios para atribuirle determinado valor probatorio.

2.- El sistema de la libre apreciación o de la prueba libre. Este sistema otorga al juzgador una libertad absoluta para apreciar el valor de cada medio de prueba, sin que tenga que apoyarse en reglas legales establecidas, lo cual no quiere decir que la apreciación pueda ser arbitraria, pues como justamente afirma Eduardo J. Couture “la libertad de apreciación no es un mero arbitrio, sino un margen mayor de amplitud que el que es habitual en el sistema de nuestros países; pero se halla, en todo caso, gobernado por ciertas normas lógicas y empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia”.<sup>68</sup>

Al lado de este sistema, se consagra “las reglas de la sana crítica”,<sup>69</sup> que constituyen un punto intermedio entre los sistemas antes referidos.

Las reglas de la sana crítica, implican la unión de la lógica con la experiencia; así, el juzgador al analizar una prueba debe sujetar su actividad intelectual a ciertas normas de carácter lógico y empírico, señalando de manera coherente, las razones que motivaron su convicción y los fundamentos en que basa sus conclusiones.

3.- El sistema mixto. Conforme a éste sistema, la Ley establece determinadas normas para la apreciación de ciertas pruebas, y otras, se dejan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la sana crítica.

---

<sup>68</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. Buenos Aires, 1981. p. 274.

<sup>69</sup> Ibidem, p. 270.

El sistema adoptado por el derecho procesal del trabajo, para la valoración de la pericial, es el de la libre apreciación, aplicando las reglas de la sana crítica; según se desprende de la exposición de motivos que acompañó la iniciativa sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 841 de la misma.

**“Artículo 841.-** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

La apreciación de los hechos “en conciencia”, implica precisamente que la Junta de Conciliación y Arbitraje es soberana para determinar el alcance y valor probatorio de la prueba pericial, sin sujetarse a reglas, ni formulismos legales, pero ha de hacerlo estableciendo un criterio lógico jurídico, y con apoyo en las constancias que obren en autos, para evitar que sus decisiones resulten arbitrarias o contrarias a derecho.

Por lo que se refiere a la ausencia de formulismos en la estimación de las pruebas, indica que la apreciación de la prueba pericial no debe hacerse con un criterio estricto y legal, es decir, otorgando a cada medio probatorio un determinado valor, sino que la convicción del juzgador sobre la veracidad de los hechos planteados debe conformarse analizando en su contexto global los demás elementos de prueba.

La parte final del numeral 841 establece la obligación a cargo del juzgador, de expresar los motivos y fundamentos legales en que debe apoyar su resolución, lo cual como lo indica el autor Néstor de Buen Lozano, constituye

una regla esencial del procedimiento y una garantía constitucional consagrada en el artículo 16 del Pacto Federal.<sup>70</sup>

Conforme a las disposiciones y consideraciones anteriores, la Junta de Conciliación y Arbitraje, del conocimiento, es libre de apreciar discrecionalmente la prueba pericial.

Para concluir este tema podemos citar algunas Jurisprudencias al respecto, mismas que pueden ser consultadas en:

***“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.- Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de “PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA”, con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el***

---

<sup>70</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Porrúa. México, 2001. p. 90.

*título de “PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE”, en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad”.<sup>71</sup>*

Tesis de Jurisprudencia número 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

**“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.- De**

---

<sup>71</sup> Jurisprudencia. Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 80. correspondiente al mes de Agosto de 1994. Tesis 4a./J. 28/94. p. 25.

*acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial".<sup>72</sup>*

Amparo Directo número 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria María del Carmen Vega Gómez.

Amparo Directo número 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547.

A este respecto, y como se puede apreciar de la anterior tesis jurisprudencial, se desprende que no necesariamente la prueba pericial habrá

---

<sup>72</sup> Octava Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Correspondiente al mes de Noviembre. p. 404.

de desahogarse de manera colegiada y que con el dictamen de un solo perito es suficiente para crear convicción y aportar los elementos suficientes a la autoridad del conocimiento del juicio de que se trata para que se encuentre en aptitud de dictar el laudo que en derecho proceda, puesto que como se desprende del criterio en comento incluso no importa que se hayan rendido varios dictámenes y que el juzgador decida tomar uno solo en cuenta al dictar su resolución.

Octava Época. Instancia SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Correspondiente al mes de Octubre Tesis I.6o.T. J/10. Página 105. de rubro y texto:

**“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS.-** *Este Tribunal ha sostenido que tratándose de la prueba pericial no puede exigirse a las Juntas un razonamiento técnico para inclinarse por uno u otro dictamen, precisamente porque sus integrantes no son peritos y necesitan apoyarse en la prueba pericial, pero ello de ninguna manera las exime de la obligación de expresar las razones legales y humanas de por qué se inclina por determinado dictamen, ni mucho menos les es permitido omitir el análisis de los restantes, pues se trata de una prueba colegiada que, como tal debe ser analizada y valorada”.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo número 12496/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo Directo número 6796/89. Mario Cabrera Hernández. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo Directo número 6486/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo Directo número 1636/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo Directo número 7926/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 46, Octubre de 1991, página 65.

Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 28/94, publicada en la Gaceta número 80, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 25, que corresponde a la página 272 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente Apéndice de 1995.  
Tomo V, Parte S.C.J.N. Tesis 409. Página 272.

**“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.-** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de “PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA”, con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de “PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE”, en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las

*Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad”.*<sup>73</sup>

Octava Época. Contradicción de Tesis número 19/94. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

NOTA Tesis 4a./J.28/94, Gaceta número 80, página 25; véase Ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, página 221.

En conclusión, podemos señalar que la prueba pericial, se encuentra regulada por diversos cuerpos de leyes, los cuales establecen su legalidad, tipos, los objetos sobre los cuales puede recaer el procedimiento para su ofrecimiento y desahogo, así como los requisitos que deben de cumplir los peritos para estar en posibilidad de ejercer esa función y en consecuencia surta sus efectos legales y tenga validez dicha prueba y pueda ser tomada en cuenta y trascienda al resultado del juicio de que se trate.

---

<sup>73</sup> Octava Época. Instancia Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Correspondiente al mes de Octubre Tesis I.6o.T. J/10. p. 105.

## CAPÍTULO IV

### NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL

Dentro del presente capítulo nos avocaremos al estudio de la importancia y efecto trascendental que tiene la prueba pericial en materia laboral, ya que influye de manera directa en el resultado de cualquier juicio de trabajo, y de ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan que enfocarse a su valoración de acuerdo con los sistemas existentes dentro de nuestro sistema jurídico y la necesidad de reformar los artículos 824 y 825 de la Ley Obrera, con el propósito de favorecer la economía procesal, evitando que debido a la discrepancia en que incurran los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se tenga que nombrar un perito tercero en discordia, lo que incluso tendría como consecuencia la abrogación del numeral 826 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **4.1. Trascendencia de la prueba pericial en materia laboral.**

La palabra *trascendencia* proviene de la misma voz, la cual significa resultado, consecuencia, y por extensión gravedad o importancia ulterior.

Como ya ha quedado señalado en capítulos anteriores, la prueba pericial juega un papel importantísimo dentro del proceso laboral, ya que al igual que otras pruebas, tiene como propósito producir certidumbre sobre lo que se afirma dentro del procedimiento; sin embargo, la importancia y trascendencia de la pericial en el juicio obrero, resulta determinante al versar sobre hechos controvertidos o dudosos respecto de determinada ciencia, arte o rama del

conocimiento técnico, que le son ajenos al juzgador y que precisamente tiene que apoyarse en el conocimiento de los peritos para allegarse de mayores elementos que le ayudan a comprender de una manera más clara el asunto sometido a su jurisdicción al momento de dictar la resolución correspondiente, y que al versar la prueba pericial sobre documentos, huellas digitales o firmas elaboradas por las partes contendientes y que incluso, sobre los mismos pesa la acción misma, resulta lógico comprender que al emitirse un dictamen pericial sobre los mismos, ya sea acreditando o negando su autenticidad, tendrá una trascendencia determinante en la obtención de un laudo condenatorio o absolutorio, según sea el caso.

Por otra parte, aún y cuando la doctrina señala que la prueba pericial y el dictamen rendido por el perito que corresponda no obliga al juzgador, cabe destacar que debido a la importancia de dicha prueba, por encontrarse basada en documentos, huellas o firmas, que en la mayoría de las veces constituye la acción principal intentada por la parte actora, o excepción en que basa su defensa la parte demandada, esta prueba trasciende al resultado del asunto, ya que incluso y de acuerdo con las facultades con que cuenta el juzgador en el ámbito laboral, tema que será materia de estudio con mayor profundidad en incisos posteriores, y con base en lo dispuesto por el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral cuenta con la libertad de apreciación de esta prueba, aplicando en su estudio las reglas de la sana crítica, por lo que como puede apreciarse, la prueba pericial y el dictamen correspondiente aún y cuando no son de observación obligatoria por parte del juzgador, de acuerdo con las facultades de este último para su valoración, dicha prueba habrá de repercutir al momento de dictarse la resolución correspondiente, ya que incluso dicho juzgador deberá de exponer dentro de la resolución correspondiente de manera clara las razones en que se basa para resolver en uno u otro sentido.

#### **4.1.1. Sistemas de valoración de la prueba.**

El derecho procesal y la legislación en general aceptan los siguientes sistemas de valoración de las pruebas:

En primer lugar el sistema legal o tasado. De acuerdo con este sistema, la propia ley establece de manera anticipada el grado de eficacia que habrá de tener cada medio de prueba en particular, limitando o constriñendo la actividad del juzgador a cerciorarse que la prueba de que se trate reúna las características y requisitos necesarios para atribuirle el valor probatorio determinado por la propia legislación.

Al respecto, el autor Ángel Ascencio Romero señala que “este sistema no permite al juez la libre valoración de las pruebas, ya que tal valoración se encuentra previamente regulada por la Ley y el Juez deberá aplicarla rigurosamente, y prescindir de su criterio personal.”<sup>74</sup>

En segundo término, tenemos el sistema de la libre apreciación o de la prueba libre. Dentro de este sistema se otorga al juzgador una libertad absoluta para apreciar cada medio de prueba y el valor que habrá de otorgarle sin que tenga que apoyarse en reglas legales establecidas, lo cual no significa que la apreciación pueda realizarse de manera arbitraria, pues como justamente afirma el autor Eduardo J. Couture “la libertad de apreciación no es un mero arbitrio, sino un margen mayor de amplitud que el que es habitual en el sistema de nuestros países; pero se encuentra, en todo caso, gobernado por

---

<sup>74</sup> ROMERO ASCENCIO, Ángel. Op. cit p. 53.

ciertas normas lógicas y empíricas, que deben también exponerse en los fundamentos de la sentencia”.<sup>75</sup>

Al lado de este sistema, se consagra “las reglas de la sana crítica”,<sup>76</sup> que constituyen un punto intermedio entre los sistemas antes referidos.

Las reglas de la sana crítica, implican la unión de la lógica con la experiencia; así, el juzgador al analizar una prueba debe sujetar su actividad intelectual a ciertas normas de carácter lógico y empírico, señalando de manera coherente, las razones que motivaron su convicción y los fundamentos en que basa sus conclusiones.

Por último tenemos el sistema mixto. Conforme a este sistema, al encontrarse integrado por los sistemas anteriores encontramos que aún y cuando la Ley establece determinadas normas para la apreciación de ciertas pruebas, otras se dejan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la sana crítica, razón por la cual dentro del sistema en comento deberán de aplicarse criterios al momento de valorar las pruebas.

Cabe señalar que el sistema adoptado en el Derecho Mexicano lo viene a ser el sistema mixto, ya que por lo que corresponde al Derecho laboral, se establecen pruebas con valor determinado, como por ejemplo, la confesional y la documental, que tienen valor probatorio pleno y otras, como el caso particular que nos ocupa, es decir la prueba pericial, de acuerdo con lo

---

<sup>75</sup> COUTURE, Eduardo J. Op. cit. p. 274.

<sup>76</sup> Ibidem, p. 270.

dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, su valoración será libre y con aplicación de las reglas de la sana crítica.

A este respecto, y en cuanto hace a la valoración de la prueba encontramos que los criterios sustentados por la Corte al respecto, pueden ser apreciados en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL.** *El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza”.*<sup>77</sup>

**“PRUEBA PERICIAL. ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.** *Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues,*

---

<sup>77</sup> Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.6 L, p. 915.

*teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría”.*<sup>78</sup>

#### **4.1.2. Valoración de la prueba pericial por las autoridades laborales.**

Como ya fue expuesto dentro de los capítulos anteriores y de acuerdo con los sistemas existentes respecto de la valoración de las pruebas, y que son a saber el legal o tasado; el de libre apreciación o la prueba libre y el mixto, en donde dentro del primero de éstos se rige por lo que la ley establece de manera anticipada en cuanto al grado de eficacia de cada medio de prueba, mientras que en el segundo se otorga al juzgador una libertad absoluta para apreciar el valor de cada probanza y el tercero y último de ellos resulta una combinación de los dos anteriores, estableciendo determinadas normas de apreciación y valoración para determinadas pruebas, dejando otras a la libre apreciación del juzgador, mediando en dicho estudio las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, encontramos que el sistema adoptado por el derecho procesal del trabajo, para la valoración de la pericial, es el de la libre apreciación, aplicando las reglas de la sana crítica; según se desprende de la exposición de motivos que acompañó la iniciativa sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo, así como del numeral 841 de la misma, el cual señala de manera textual que:

---

<sup>78</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte : II, Diciembre de 1995, Tesis: II.1o.C.T.16 K, p. 556

**“Artículo 841.-** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

La apreciación de los hechos “en conciencia”, implica precisamente que la Junta de Conciliación y Arbitraje es soberana para determinar el alcance y valor probatorio de la prueba pericial, sin sujetarse a reglas, ni formulismos legales, pero ha de hacerlo estableciendo un criterio lógico jurídico, y con apoyo en las constancias que obren en autos, para evitar que sus decisiones resulten arbitrarias o contrarias a derecho.

Por lo que se refiere a la ausencia de formulismos en la estimación de las pruebas, indica que la apreciación de la prueba pericial no debe hacerse con un criterio estricto y legal, es decir, otorgando a cada medio probatorio un determinado valor, sino que la convicción del juzgador sobre la veracidad de los hechos planteados debe conformarse analizando en su contexto global los demás elementos de prueba.

La parte final del numeral 841 establece la obligación a cargo del juzgador, de expresar los motivos y fundamentos legales en que debe apoyar su resolución, lo cual como lo indica el autor Néstor de Buen Lozano, “constituye una regla esencial del procedimiento y una garantía constitucional consagrada en el artículo 16 del Pacto Federal”.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Porrúa. México, 2001. p. 90.

Conforme a las disposiciones y consideraciones anteriores, la Junta de Conciliación y Arbitraje del conocimiento, es libre de apreciar discrecionalmente la prueba pericial.

#### **4.2. Soberanía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al valorar la prueba pericial.**

La palabra **soberanía** proviene del latín *superamus* , lo cual se traduce o significa: que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.

Como ya ha quedado señalado dentro del presente trabajo y que de acuerdo a la naturaleza de la prueba pericial, al momento de su estudio y valoración de los dictámenes rendidos por los peritos habrá de imponerse el arbitrio del órgano jurisdiccional, ya que al mismo le corresponde dicha facultad como autoridad que es, ya que no puede quedar en manos de los peritos la administración de la justicia, pues como incluso se ha manifestado, éstos últimos solo son auxiliares en la administración de justicia y no autoridades propiamente dichas, en este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reforzado tal criterio con la Tesis Jurisprudencial visible bajo el rubro:

***“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde***

*resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial”.*<sup>80</sup>

Al respecto y de acuerdo a la facultad soberana con que cuentan las autoridades laborales para el estudio y apreciación de las pruebas, podemos señalar que la misma no es absoluta, ya que ésta habrá de constreñirse a determinadas reglas y principios generales de derecho y razonamientos lógico-jurídicos, sobre los cuales el juzgador habrá de apoyar su apreciación para otorgar el valor que corresponda a cada una de las pruebas aportadas en el procedimiento, toda vez que de lo contrario, se violarían los principios sobre los que descansa la valoración de las pruebas y daría materia al recurso de alzada.

#### **4.2.1. Limitaciones en la valoración de la pericial.**

La palabra **limitación** proviene del latín *limitatio-omis*, que significa acción y efecto de limitar o limitarse, término o distrito. La palabra **limitar** proviene del latín *limitare* que significa poner límites a un terreno, fijar la mayor extensión que pueden tener la jurisdicción, la autoridad o los derechos y facultades de uno.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Correspondiente al mes de Noviembre. p. 404.

<sup>81</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, segunda edición. Espasa Calipe, S.A. Tomo XIII. Madrid, 1992. p.p. 7272 y 7273.

Como se ha venido señalando dentro del presente capítulo, la prueba pericial al momento de ser valorada por las autoridades laborales se aplica el sistema libre, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 841 de la Ley Obrera, es decir sin necesidad de ajustarse a preceptos o lineamientos preestablecidos sobre la valoración de las pruebas, más sin embargo, existen limitaciones en la apreciación para que la misma no se realice de manera arbitraria.

En este sentido, encontramos dentro del artículo 841 que las autoridades laborales deberán expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen sus resoluciones, lo que se traduce en una limitante para la valoración de la prueba pericial, ya que ésta no vincula al juzgador para dictar una resolución que coincida con la opinión del perito, ya que la apreciación contenida en el dictamen pericial no es considerado como elemento determinante para resolver el fondo del litigio, sino que como ya ha quedado señalado, el juzgador debe considerar y valorar de manera conjunta, todo lo actuado y probado dentro del procedimiento.

Así pues, tenemos que las limitaciones al momento de la valoración de la pericial se traducen en las restricciones de los juzgadores que deberán tomar en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente, ya que si bien es cierto y como ya se dijo que cuentan con soberanía para apreciar los hechos sometidos a su conocimiento, también lo es que deberá basarse en los principios generales de derecho y lógica jurídica, de las cuales no podrán apartarse, ni suponer pruebas que no existen en autos, ni alterar los hechos controvertidos, lo cual encuentra sustento incluso en la tesis visible bajo el rubro:

***“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Debe tenerse en consideración, a propósito de la facultad de los Jueces para la apreciación de***

*las pruebas, que ya esta Corte ha establecido el criterio, dentro del sistema mixto de valoración, que es el que adopta nuestra legislación, que no obstante que en algunos casos la ley concede arbitrio judicial al juzgador, para la estimación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino que está restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los que los Jueces no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios de la lógica en que aquella descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional”.*<sup>82</sup>

En relación con el presente inciso y de acuerdo con el inmediato anterior, la exponente considera y de adhiere a la idea de que debe existir un control sobre el juzgador, imponiéndosele al mismo limitantes en la valoración de las pruebas, como en el presente caso lo viene a ser la pericial, ya que al ser una prueba trascendente en el resultado del juicio en donde sea propuesto, no puede dejarse que la misma sea considerada o valorada de manera arbitraria y a simple capricho por las autoridades, por lo que las mismas habrán de exponer y fundamentar los motivos en los cuales se fundamenta el valor que le conceden a dicha probanza para que tenga validez.

#### **4.3. Propuesta de reforma al artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.**

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, ésta regula los casos en particular en los cuales la Junta habrá de designarlo de manera oficiosa o incluso cuando el trabajador así lo solicitare, razón por la cual y al ser ésta disposición la contenida en el numeral 824 de dicho Ley Federal

---

<sup>82</sup>Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI, p. 422

del Trabajo, resulta importante la reforma de dicha disposición con el propósito de favorecer la celeridad del procedimiento y propiciar que las partes obtengan el beneficio de las acciones o excepciones ejercitadas.

El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo dispone los casos en que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, a saber :

**“Artículo 824.-** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento el perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Sin embargo, resulta de suma importancia el análisis de tal disposición y en su caso su reforma y modificación, puesto que como ya ha quedado expuesto a lo largo del presente trabajo, la prueba pericial al resultar determinante al momento de emitirse la resolución correspondiente, dentro del expediente en que se haya propuesto, es la razón por la cual y con el propósito de lograr una impartición de justicia pronta y expedita y con base a la honestidad e imparcialidad con que deben actuar los peritos, como auxiliares de la justicia, el artículo de referencia deberá ser modificado de la siguiente manera:

**“Artículo 824.- La Junta, con el propósito de obtener una mayor celeridad en el proceso y evitar anomalías o parcialidad en la prueba pericial, nombrará un perito de los autorizados y que presten sus servicios para dicho tribunal”.**

**Quedando a cargo de las partes contendientes el pago de los honorarios del perito correspondiente, y cuando el trabajador manifieste no estar en posibilidad de cubrir la parte que quede a su cargo, los mismos serán cubiertos por la Junta del conocimiento.**

**Dicho perito, no tendrá contacto con las partes, hasta el día del desahogo de la pericial, para lograr con esto una imparcialidad en su dictamen. A excepción de la pericial médica por su propia y especial naturaleza.**

**El perito que designe la Junta deberá de excusarse dentro de las 48 horas siguientes en que se le notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título y que se haya calificado de plano y declarada procedente por la Junta, procediéndose a nombrar nuevo perito.**

Con dicha reforma al artículo citado anteriormente, se obtendría una mayor celeridad dentro del procedimiento, ya que las partes al tener que someterse al dictamen de un solo perito, el cual como ya se dijo sería designado por la Autoridad Laboral del Conocimiento, con lo cual se evitaría que con motivo de la posible discrepancia que resultara de la designación de un perito de cada parte, situación que en la práctica cotidiana se presenta en la mayoría de los casos en que se tiene que recurrir a la prueba pericial, se tendría que solicitar la opinión de un perito tercero en discordia, lo cual provocaría un enorme retraso en el procedimiento.

Así mismo, con el ánimo de obtener una imparcialidad dentro del dictamen rendido por el perito designado por la Junta, se prohibiría a los litigantes y partes en el juicio sobre el cual versará su dictamen, que tenga contacto de cualquier índole, para evitar así que se beneficie a alguna de las

partes en el juicio, y así se le daría un valoración más real y creíble a la prueba pericial, ya que la misma tendría una mayor equidad. Con la salvedad y excepción de cuando se trate de una pericial médica en la que debido a su propia naturaleza y en virtud de que el actor habrá de acudir ante el perito correspondiente para que se le practiquen los estudios médicos y exámenes necesarios, en donde las partes podrán asistir libremente.

De igual manera, el Ley Federal del Trabajo, en su numeral 707, establece las circunstancias bajo las cuales el perito designado habrá de excusarse dentro de las 48 horas siguientes en que se le notifique su nombramiento y ordenamiento que señala de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 707.-** Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad de segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes.
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las parte o de sus representante; y
- VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

En este sentido y de presentarse un impedimento o excusa que impida al perito tercero en discordia desempeñar el cargo conferido, la Junta calificará de plano la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo y en el caso de declararla procedente, procederá a nombrar nuevo perito.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que la propuesta contenida dentro del presente trabajo es tendiente a favorecer la celeridad procesal, con la designación del perito propuesto por la Junta del Conocimiento, la disposición anterior tendría que ser reformada, modificándose el último párrafo, ya que al no existir perito tercero en discordia, no tendría razón de ser que se señale en el artículo en cuestión, ya que solo deberá prevalecer por lo que hace a la calificación que se hará de los impedimentos o excusas que impida a los peritos el desempeño del cargo conferido.

La prueba pericial como ha quedado asentado en el cuerpo del presente trabajo, no necesariamente tendrá que ser desahogada de manera colegiada, ya que con la opinión de uno de los peritos de cualquiera de las partes, podrá generar un indicio o presunción aceptable, que habrá de tomarse en cuenta y trascender en el resultado del juicio de que se trate. Así, lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis visible bajo el rubro:

**“PRUEBA PERICIAL. VALOR DEL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-** Conforme a los artículos 351 a 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que la prueba pericial adquiriera valor pleno debe ser desahogada en forma colegiada; pero ello no significa que la opinión emitida por un solo perito no pueda engendrar un fuerte indicio o presunción que, al estar íntimamente vinculado a otros hechos o circunstancias que se deriven de lo actuado, adquiriera tal rango”.<sup>83</sup>

Es de señalarse que la prueba pericial no es necesariamente colegiada, sino que puede integrarse por el dictamen de un solo perito, en virtud de que a éste se le otorga eficacia probatoria, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia que a continuación se describe:

**“PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”.-** La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para destinar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida

---

<sup>83</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV. Noviembre de 1996. Tesis: III.3o.C.19 p. 487.

*la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso solo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial”.*<sup>84</sup>

Amparo directo 215/90. Luis Mungaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Meliado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 189/92. Xóchitl Ortiz Encinas, por su propio derecho y en representación de la Sucesión de bienes de Guillermo Francisco Villa Negrete. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo en revisión 187/93. Sucesión Intestamentaria a Bienes de Florencio Ernesto Frisby. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

---

<sup>84</sup> Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Octava Época. Instancia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71. Noviembre de 1993. Tesis: V.2º. J/81. Página 70. Genealogía. Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Segunda Parte. tesis 588. p. 429.

#### **4.4. Propuesta de reforma al artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.**

En este orden de ideas y sin perder de vista la propuesta materia del presente trabajo, de igual manera y por tener relación directa con el tema inmediato anterior, resulta que el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser reformado, con el propósito de propiciar tanto la celeridad procesal como la certeza de la emisión de un dictamen apoyado a derecho e imparcial.

El numeral 825 de la Ley Federal del Trabajo contiene las disposiciones que deberán tomarse en cuenta para poder llevarse a cabo el desahogo de la prueba pericial, el cual indica de manera textual que:

**“Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:**

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

**V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.”**

Por cuanto hace a lo dispuesto en la fracción V del artículo 825 preinserto, es necesario señalar que cuando los dictámenes periciales rendidos por cada perito de las partes, resultan contradictorios, implica el tener que designar un perito tercero en discordia; lo que se traduce en dilación del procedimiento en perjuicio de la impartición pronta y expedita de justicia, así como del principio de economía y celeridad procesal que rige el procedimiento; desde luego, esta ampliación y dilación procesal también afecta los intereses de las partes.

Por lo antes señalado consideramos adecuado que exista un solo dictamen pericial y se le otorgue su justo valor, mismo que administrándose con los otros medios de prueba en realidad resulte relevante para la emisión del fallo respectivo.

Sin embargo, para nosotros resulta trascendental el replanteamiento y reforma de dicha disposición, puesto que como ya ha quedado expuesto dentro del presente trabajo, la prueba pericial al ser un elemento que aporta al juzgador elementos de convicción que se verán reflejados dentro de la resolución o laudo que se emita dentro del juicio en que se ofrezca, es la razón por la que incluso y tendiente a lograrse una impartición de justicia pronta y expedita y con base a la honestidad e imparcialidad que deben guardar los peritos, y como consecuencia de la reforma al diverso numeral 824, el numeral en cita debería de ser reformado y modificado para quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 825.- ...**

- I. La Junta del Conocimiento nombrará un perito de los adscritos al Tribunal para que rinda su dictamen dentro del juicio que se le solicite.**
- II. ...;**
- III. ...**
- IV. ...; y**
- V. Derogada.”**

Bajo esta perspectiva y con apoyo a lo anterior, en el Juicio de Amparo, la prueba pericial no se desahoga de forma colegiada y es de oficio, ya que se indica que queda a cargo del Juez la designación del perito que deba emitir el dictamen sobre el asunto que se le encomendó, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Corte que menciona lo siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO.** *Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del Juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el*

*procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito, aun sin la concurrencia de los peritos nombrados por las partes y, en cambio, en el procedimiento civil federal deben rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que intervengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal.*<sup>85</sup>

Queja 8/88. Secretario de la Defensa Nacional. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Queja 17/91. Manuel Torres Cuevas. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 489/97. Eufracia Ibáñez González y otros. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 467/2001. Jorge Guadalupe Moreno González. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

---

<sup>85</sup> Jurisprudencia. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV. Febrero de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/221. p. 708.

Queja 1/2002. José Óscar Reyes Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 6/2001, pendiente de resolver en el Pleno.

En efecto, la prueba pericial no necesariamente tiene que ser colegiada para que pueda tener eficacia probatoria, sino basta con el dictamen rendido por un solo perito para que éste pueda ser valorado, lo anterior se sustenta con la tesis bajo el rubro:

***“PRUEBA PERICIAL NO COLEGIADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La prueba pericial no necesariamente debe desahogarse en forma colegiada para que tenga eficacia probatoria, sino que en términos del artículo 343 del Código Procesal Civil del Estado de Puebla, cada parte tiene derecho a nombrar un perito y, quien no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, en términos del diverso 353 de la misma ley”.***<sup>86</sup>

#### **4.5. Derogación del artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo.**

Como consecuencia de la reforma propuesta a los numerales 824 y 825 del Ley Federal del Trabajo y como ya se dijo, tendiente a favorecer los

---

<sup>86</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. p. 738

principios procesales traería como consecuencia la abrogación del correlativo 826 al no tener razón de ser y por no requerirse de la opinión de un perito tercero en discordia.

El numeral 826 del Ley Federal del Trabajo, dispone la forma en la que deberá designarse el perito tercero en discordia e indica en que manera deberá de excusarse para conocer del juicio el cual se le ha encomendado, y que de manera textual indica:

**“Artículo 826.-** El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito”.

Sin embargo, para nosotros, resulta trascendente la derogación de dicha disposición, puesto que como ya ha quedado expuesto dentro del presente trabajo, la prueba pericial, al desahogarse con el dictamen de un solo perito, no tendría razón de ser la disposición en comento, ya que al no existir ofrecimiento de un perito por cada una de las partes contendientes en el juicio, traería como consecuencia la inexistencia de discrepancia alguna y por tanto, resultaría innecesaria la vigencia de dicho precepto, ya que solo el dictamen rendido por el perito designado por la Junta, sería determinante al dictarse la resolución correspondiente, y así se lograría tener un procedimiento ágil, el cual utilizaría de forma real los principios con los que se debe basar el Derecho Procesal Laboral, tener una mayor celeridad e inmediatez dentro del procedimiento, en beneficio de la clase obrera, ya que se presume que la

misma no tiene ingresos durante la tramitación del juicio, pero siempre existiendo la honestidad e imparcialidad que deben guardar los peritos.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo como en los anteriores, se deduce la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo para otorgar el valor real que corresponde a la prueba pericial, otorgándole mayor credibilidad al ser practicada por un solo perito nombrado por la autoridad correspondiente, debiéndose fomentar los valores y profesionalización de dichos auxiliares en la administración de la justicia, con lo cual de igual manera se favorecería la celeridad y principios de economía procesal contenidos en la ley de la materia.

De igual manera y como referencia al valor probatorio que habrá de concederse a la prueba pericial, aun cuando dicha probanza es colegiada, en cuanto hace a su ofrecimiento pero más no en su desahogo, el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal es en el sentido de que el dictamen rendido por un solo perito si puede y deberá de ser tomado en cuenta al momento de dictarse la resolución correspondiente en el expediente en el que se trate, tal y como se puede apreciar en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

***“PRUEBA PERICIAL. VALOR DEL DICTAMEN EMITIDO POR UN SOLO PERITO.*** (Legislación del Estado de San Luis Potosí).- conforme a lo estipulado por los artículos 341 a 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la prueba pericial para que adquiera valor probatorio pleno, debe ser desahogada en forma colegiada, pues es evidente que a mayor número de opiniones técnicas, mayores elementos tendrá la autoridad judicial para resolver una determinada cuestión planteada al efecto por las partes en el juicio; empero, ello no significa que la opinión emitida por un solo perito, a virtud de la omisión del experto designado por la contraparte del oferente en rendir su

*dictamen, e incluso, de la omisión al juez del procedimiento en designar, en tal hipótesis, un nuevo perito como lo faculta el citado ordenamiento, carezca absolutamente de valor probatorio, pues en ninguna de las disposiciones de la ley de la materia se prevé esa sanción, sino que lo único que se estipula es que la prueba en mención cuando no se desahoga en forma colegiada, no llega a perfeccionarse y carece por tanto de valor probatorio pleno, lo cual no impide que el juzgador tome en cuenta, como indicio o presunción, el dictamen rendido por un solo perito, máxime si el mismo, lejos de ser contrario a las demás constancias de autos, resulta acorde a las mismas y apoya por ende su eficacia probatoria”.*<sup>87</sup>

Como corolario al presente trabajo y apoyo al análisis de la prueba pericial y las reformas planteadas a la misma en su ofrecimiento y desahogo, hacemos las referencias siguientes, con el fin de ilustrarnos y llegar a un mayor entendimiento de los beneficios que traería consigo las reformas antes enunciadas.

Es de señalarse que de acuerdo con la plática sostenida en entrevista llevada a cabo con el Licenciado Juan Carrillo Hernández, quien se desempeña con el cargo de Subprocurador General de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, quien al comentársele el trabajo de investigación y tesis que nos encontramos elaborando demostró su interés en la propuesta de reforma abordada en el presente trabajo y manifestando en ese sentido lo siguiente “para la obtención de un arreglo conciliatorio en la mayoría de los juicios de todas las materias jurídicas, siempre y cuando no se violenten las disposiciones legales aplicables al caso y que éstas no sean contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas

---

<sup>87</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Número de registro 215,621. Tesis Aislada. Materia Civil Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. p. 533.

costumbres, la idea de proponer un solo perito para que rinda su dictamen dentro del juicio de que se trate no resulta estar tan apartado de la realidad, ya que debido a las excesivas cargas de trabajo existentes en los Tribunales de Trabajo, y tan solo por nombrar como ejemplo, en las Juntas Especiales 8, 8bis, 9 y 9bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales se encargan de ventilar los conflictos surgidos entre los derechohabientes y el Instituto Mexicano del Seguro Social, el de la voz ha buscado y propiciado el acercamiento con los representantes de dicho Instituto, precisamente y con el propósito que dentro del universo de trabajo a cargo de la Procuraduría haya una mayor celeridad por resolver dichos conflictos, por lo tanto, existe en la actualidad una mesa de convenios entre ambas Instituciones con el propósito de agilizar el procedimiento dentro de todos y cada uno de los expedientes, de igual manera y por economía procesal se están llevando a cabo trabajos con el propósito de que en dichas negociaciones se emita un solo dictamen al cual estén sometidos y obligue a ambas partes a acatar el mismo, con lo cual se lograría el abatimiento en el rezago del trabajo para ambas Instituciones y beneficiándose con ello a los usuarios, quienes en un menor tiempo pudieran obtener los beneficios sociales que les corresponden”.

De igual manera y en ese sentido como apoyo al presente trabajo encontramos que dentro del Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce Capítulo XIX relativo a los Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica que abarcan del numeral 900 al 919, de manera específica el artículo 906 fracción VII, otorga la facultad a la Junta, para que de manera oficiosa señale peritos, esto sin perjuicio de que incluso las partes contendientes puedan proponer a sus propios peritos, señalando tal disposición de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 906.-**

**I.-...**

**II.-...**

**III.-...**

**IV.-...**

**V.-...**

**VI.-...**

**VII.-** La Junta, dentro de la Audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de 30 días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y

**VII.-“**

Lo anterior se robustece con lo que se encuentra en la Ley de Amparo en su artículo 151 párrafo III, señala de manera textual que:

**“Artículo 151.-**

**I.-**

**II.-**

**III.-** Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado”.

Por lo antes expuesto, vemos que no es obligatorio que las partes tengan que señalar cada cual a un perito, puesto que como ya ha quedado señalado, las autoridades cuentan con las facultades necesarias para

señalarlos de oficio y la prueba no es colegiada aún cuando los contendientes propongan al suyo, ya que sus dictámenes no son indispensables, situación que es contraria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se indica que la prueba debe de ser colegiada, pero que en materia laboral, como hemos indicado a lo largo de este trabajo, aún cuando sea colegiada, puede darse valor probatorio al dictamen rendido por un solo perito, ya que no le quita veracidad a dicho dictamen. Aunado a esto, dentro del ámbito laboral al cual pertenece el presente trabajo, encontramos que la Ley Federal del Trabajo otorga a las Autoridades del Trabajo facultades para la práctica de todas y cada una de las diligencias que juzguen necesarias para llegar a la verdad de los hechos, situación contenida en su artículo 782, que de manera textual dispone que:

**“Artículo 782.-** la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate”.

#### **4.6 La necesidad de reglamentar las instituciones para la formación de los peritos en el tribunal laboral**

De lo anteriormente analizado a lo largo del presente trabajo, consideramos que existe la necesidad de crear instituciones de formación de peritos dentro del Tribunal Laboral y que dichas instituciones estén autorizadas por los organismos facultados para ello, como es en nuestro derecho, por la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que los peritos cuenten con la verdadera capacidad para emitir un dictamen de acuerdo al asunto para el que son propuestos, ya que se les exigiría a quien ejerza esta función, cubrir con

ciertos lineamientos, cursos, contar con documentos que avalen la experiencia que tienen sobre la materia en la que realizan sus peritajes y se les realicen constantemente evaluaciones para verificar si cuentan con los conocimientos y valores suficientes para continuar siendo peritos, lo que acarrearía, que continúen actualizándose para que formulen un dictamen cada día más cercano a la realidad y actúen con integridad y honestidad, para que sean considerados por el Tribunal como peritos en la materia que corresponda.

Del mismo modo, con ello se lograría un mayor control en las personas que ejercen esta profesión, ya que no existirían personas que no tengan la capacidad suficiente para pronunciar una opinión conforme a derecho, actuarían con rectitud y probidad, y más aún, los criterios formulados por los peritos, serían veraces, por no existir dictámenes parciales que favorezcan a alguna de las partes sin contar con los elementos necesarios para que se inclinen por éste.

Por consecuencia, se considera fundamental la necesidad de crear reglamentaciones que determinen los mecanismos antes descritos, para que tengan carácter obligatorio y general las disposiciones contenidas en las mismas, hacia las personas que son o pretenden ser peritos y ejercer sus funciones dentro del Tribunal Laboral.

#### **4.7. Intervención del Ministerio Público en materia procesal laboral.**

De acuerdo con lo expuesto dentro del presente trabajo y en virtud de que resulta importante la regulación de las escuelas y academias encargadas de preparar a los peritos, para que éstos cuenten con los

conocimientos necesarios para el ejercicio de su profesión y que así mismo cuenten con una integridad, solvencia moral e imparcialidad, por ser éstos auxiliares en la impartición de justicia, no pueden dejarse llevar por el interés parcial de quien los contrata, pues con ello estarían faltando al compromiso contraído al momento de aceptar y protestar el fiel desempeño del trabajo encomendado.

En este sentido y en congruencia con el presente trabajo, siendo que la propuesta establecida es que la prueba pericial estaría a cargo de un solo perito, el cual sería designado por la propia Junta, y solo para el caso en que del dictamen rendido por el perito a simple vista se pudieran apreciar incongruencias y/o aspectos tendenciosos encaminados a favorecer a alguna de las partes contendientes; tanto el actor como el demandado podrán solicitar a la autoridad correspondiente, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente o incluso la Junta del Conocimiento deberá de salvaguardar los mismos, pudiéndose pedir la intervención del representante social en materia laboral por cualquiera de las partes.

Ante esta situación, surge la necesidad incluso de que intervenga el Agente del Ministerio Público en la materia laboral, ya que dentro de la práctica cotidiana y en la actualidad encontramos que en la mayoría de los casos en los que intervienen peritos, son irreales los dictámenes emitidos por éstos, y resultan sustancialmente opuestos o incluso en otros tantos, encontramos que el perito asignado por el Tribunal Laboral al actor y al ser cubiertos sus honorarios por dicha autoridad en ocasiones, y por apatía, los peritos de los trabajadores dictaminan en contra de éstos o incluso hacen propio el dictamen de la demandada, razón por la cual, el juzgador se verá imposibilitado para encontrar conclusiones que le aporten los elementos necesarios y de convicción para emitir una resolución apegada a derecho, atento a lo anterior resultaría conveniente como ya se ha venido planteando

dentro del presente trabajo, la designación de un solo perito por parte de la Autoridad del Conocimiento, que sea quien dictamine dentro del expediente que se le solicite, lo cual no relevaría a los peritos de su responsabilidad de rendir un dictamen único, apegado a derecho; por lo que, de igual manera, deberá dejarse a salvo los derechos de las partes contendientes y del juzgador para que en determinado momento y de resultar necesario, éstos puedan dar vista al C. Agente del Ministerio Público, para que éste último y previo a la integración de la averiguación correspondiente, se investigue la posible comisión de algún delito por parte de aquel perito que faltando a su protesta haya dictaminado incurriendo en falsedad de declaraciones ante una autoridad en su carácter de auxiliar en la administración de justicia.

Por tal motivo y para el supuesto de que un dictamen fuese impugnado por alguna de las partes contendientes y que una vez llevada a cabo la indagatoria respectiva, se concluyera que la opinión emitida por el perito resultó ser tendenciosa, tendría como consecuencia, que se determinara que el mismo se deja sin efectos, debiendo el juzgador nombrar otro perito de los del Tribunal para que emita su dictamen dentro del juicio que se le solicite.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La prueba pericial, es de suma trascendencia en el proceso laboral, ya que la misma habrá de versar sobre los documentos, huellas y firmas e incluso en cuestiones técnicas en que se encuentra fundada la acción principal del actor o la excepción y defensa opuesta por la demandada.

**SEGUNDA.-** El dictamen pericial es la opinión, juicio o declaración que emite un perito, en forma oral o escrita, con respecto a los hechos, objeto o personas sometidas a su opinión en razón de su especialidad, y aun y cuando no es de carácter obligatorio para el juzgador debe ser estudiado por la Junta de manera individual y conjuntamente con los otros medios de prueba para resolver, mas no debe emitir su laudo con base en lo argumentado en dicho dictamen.

**TERCERA.-** Conforme a la regulación vigente de la prueba pericial, encontramos que de acuerdo con los requisitos para su ofrecimiento y desahogo, se dilata en exceso el procedimiento en contravención de los principios de la economía procesal y celeridad, en perjuicio de los intereses de las partes contendientes.

**CUARTA.-** Con el propósito de favorecer la impartición de una justicia pronta y expedita, y de acuerdo con el principio de economía procesal contenido en la Ley Laboral, resulta necesaria la reforma y modificación de los **numerales 824 y 825** de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad del conocimiento sea la que designe un solo perito en el juicio de que se trate.

**QUINTA.-** En virtud de la reforma de los **artículos 824 y 825** de la Ley Federal del Trabajo, la derogación del diverso **artículo 826** de la Ley en comento sería una consecuencia necesaria, ya que no se requeriría designar un perito tercero en discordia, ya que al existir solo uno, designado por la Autoridad Laboral, no

existiría dictámenes opuestos que obliguen a la designación de un perito tercero en discordia.

**SEXTA.-** Es necesario fomentar una mayor profesionalización de los peritos, con el propósito de erradicar viejas prácticas y corruptelas, y fomentar un mayor compromiso, honestidad e imparcialidad en el desempeño del cargo que se les confiere a los peritos, con ello se debe buscar la existencia de academias o instituciones de formación de peritos dentro del Tribunal Laboral, para que exista una verdadera rectitud, integridad y probidad y así se dignifique la labor de los peritos, evitando la arbitrariedad e ilegalidad.

**SÉPTIMA.-** Tendiente a lograr una mayor certidumbre y confianza de los peritos en los dictámenes, resulta conveniente que para el caso que el perito designado por la Junta emita un dictamen, el cual se presuma falso o manipulado, se conceda la facultad a la autoridad laboral para que dé vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito.

**OCTAVA.-** Con las reformas a la Ley Federal del Trabajo planteadas dentro del presente estudio, se aplicaría dentro del proceso laboral los principios de inmediatez, economía, concentración y sencillez del procedimiento; así como una imparcialidad y justicia dentro del dictamen que emita los peritos, lo cual provocaría que aún cuando el dictamen rendido por el perito no es vinculativo al juez, éste se encontraría en la posibilidad de darle su justo valor al momento de resolver el juicio, ya que existiría una mayor certeza y convicción para poder ser tomado en cuenta.

## BIBLIOGRAFÍA

**ALSINA, Hugo.** Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Ediar. Buenos Aires, 1961.

**ÁLVAREZ ARGÜELLES, Marcelino y Marcelino García Moreno.** Dermatoscopía en General.

**BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto.** Principios Básicos del Derecho del Trabajo. cuarta edición. Trillas, México, 2001.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. décima séptima edición. Porrúa. México, 2000.

**BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel.** La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1976.

**BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel.** Derecho del Trabajo. Oxford University, Pres Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 2000.

**BRICEÑO RUIZ, Alberto.** Derecho Individual del Trabajo. Harla. México, 1985.

**CANALES PICHARDO, Víctor Manuel.** Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas, Editor. México, 1998.

**CARAVANTES, José.** Tratado de Procedimientos Judiciales. Imprenta de Gaspar y Roing. Madrid, 1856.

**CASTORENA, J. Jesús.** Proceso del Derecho Obrero. s.e. México. s.f.

**CASTILLO LARRAÑAGA, José. y DE PINA Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. décima quinta edición. Porrúa. México, 1990.**

**COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. segunda edición. Depalma, Buenos Aires, 1951.**

**CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.**

**DÁVALOS, José. El Nuevo Artículo 123. tercera edición. Porrúa. México, 1998.**

**DÁVALOS, José. Tópicos Laborales. Porrúa. México, 1992.**

**DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. segunda edición. Víctor de Zavalia. Buenos Aires, 1972.**

**DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. tercera edición. Porrúa. México, 2001.**

**DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. décima segunda Edición. Porrúa. México, 2002.**

**DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México, 1952.**

**DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. segunda edición. Porrúa. México, 1975.**

**DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo II. Porrúa. México, 1990.**

**DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio. **Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo**. Textos Universitarios. México, 1990.

**GUERRERO LÓPEZ**, Euquerio. **Manual del Derecho del Trabajo**. vigésima edición. Porrúa. México, 1998.

**JAIME, GARCÍA**, José. **La Prueba en el Derecho Procesal Civil**. “Anales de Jurisprudencia” Año XVI. Tomo LXIII. Números del 1 al 6. México, 1949.

**LESSONA**, Carlos. **Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil**. Tomo IV. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1942.

**LÓPEZ PEÑA**, Fernando. **La Prueba Pericial Caligráfica**. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1974.

**MARGADANT S.**, Floris Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, 1971.

**MELUK**, Alfonso. **Procedimiento del Trabajo**. Temis. Bogota, 1965.

**OLVERA QUINTERO**, Jorge. **Derecho Mexicano del Trabajo**. Porrúa. México, 2001.

**PALLARES**, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Porrúa. séptima edición. México, 1978.

**PATIÑO CAMARENA**, Ernesto. **Instituciones del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social**. Oxford University, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1999.

**PORRAS Y LÓPEZ, Armando.** **Derecho Procesal del Trabajo.** cuarta edición. Textos Universitarios. México, 1977.

**RABINOVICH DE LANDAU, Silvia.** **La Prueba de Peritos.** De Palma. Buenos Aires, 1988.

**RAMÍREZ FONSECA, Francisco.** **La Prueba en el Procedimiento Laboral.** Pac. México, 1985.

**RODRÍGUEZ HERMOSO, Francisco.** **El Procedimiento Laboral.** Comares. Granada, 1996.

**SALINAS SUÁREZ DEL REAL.** **Práctica Laboral Forense.** Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.

**SANZ TOME, Federico.** **La Prueba en el Proceso Laboral.** Lex Nova. Valladolid, 1990.

**TAPIA ARANDA, Enrique.** **Derecho Procesal del Trabajo.** segunda edición. Velux. México, 1961.

**TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales.** **Derecho Procesal del Trabajo.** tercera edición. Trillas. México, 1989.

**TRUEBA URBINA, Alberto.** **El Nuevo Artículo 123.** Porrúa. México, 1962.

**TRUEBA URBINA, Alberto.** **Nuevo Derecho del Trabajo.** segunda edición. Porrúa. México, 1972.

**TRUEBA URBINA, Alberto.** **Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.** quinta edición. Porrúa. México, 1981.

**TSCHADEK, Otto.** **La Prueba.** Temis. Bogotá, 1982.

**VALENTÍN REYNOSO, José.** **Prueba Pericial.** México, 1993.

**WITTHAUS, Rodolfo E.** **Prueba Pericial.** Universidad. Buenos Aires, 1991.

## **DICCIONARIOS**

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.** **Diccionario Jurídico Elemental.** Heliasta, S.R.L. Argentina, 1988.

**RAMÍREZ GRONDA, Juan.** **Diccionario Jurídico.** Heliasta, S.R.L. décima edición. Argentina, 1988.

**PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** **Diccionario para Juristas.** Porrúa. México, 2000.

**PALLARES, Eduardo.** **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** décima edición. Porrúa. México, 1977.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** **Diccionario Jurídico Mexicano.** U.N.A.M. Porrúa. México, 1988.

**Enciclopedia Jurídica Omeba.** Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1985.

**TRUEBA URBINA, Alberto.** **Diccionario de Derecho Obrero.** Ediciones Botas. México, 1957.

**VALLETTA**, María Laura. **Diccionario Jurídico.** segunda edición. Valletta Ediciones. Buenos Aires.

## LEGISLACIÓN

**Ley Federal del Trabajo Reformada.** Comentada por Alberto Trueba Urbina. vigésima octava edición. Porrúa, México, 1958.

**Nueva Ley Federal del Trabajo.** Dirección General de Relaciones Públicas del Departamento del Distrito Federal. México, 1977.

**Ley Federal del Trabajo.** Sista. México, 2005.

**Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.** Sista. México, 2005.

**Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California.** Ministerio de Justicia e Instrucción Pública Sección 19, México, 1872.

**Exposición de Motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** Imprenta Francisco Díaz de León. México, 1880.

**Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado,** Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.

## JURISPRUDENCIA

C.D. IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Jurisprudencia y Tesis Aisladas**.1917-2004.

Jurisprudencia. Octava Época. Instancia Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 80. correspondiente al mes de Agosto de 1994. Tesis 4a./J. 28/94. p. 25.

Octava Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Correspondiente al mes de Noviembre. p. 404.

Jurisprudencia. Octava Época. Instancia Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Correspondiente al mes de Octubre Tesis I.6o.T. J/10. p. 105.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : III, Junio de 1996, Tesis: V.1o.6 L, p. 915.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte : II, Diciembre de 1995, Tesis: II.1o.C.T.16 K, p. 556

Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII. Correspondiente al mes de Noviembre. p. 404.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI, p. 422

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte : IV. Noviembre de 1996. Tesis: III.3o.C.19 p. 487.

Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, Octava Época. Instancia: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71. Noviembre de 1993. Tesis: V.2º. J/81. Página 70. Genealogía. Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Segunda Parte. tesis 588. p. 429.

Jurisprudencia. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV. Febrero de 2002. Tesis: VI.2o.C. J/221. p. 708.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. p. 738.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Número de registro 215,621. Tesis Aislada. Materia Civil Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. p. 533.